

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DEL SUJETO ACTIVO EN EL
DELITO DE FEMINICIDIO EN CONFRONTACIÓN CON EL
ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

LOURDES MIRIN CERVERA VARGAS

ASESOR

JOSE LEONCIO IVAN CONSTANTINO ESPINO

<https://orcid.org/0000-0003-0120-7444>

Chiclayo, 2020

**CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DEL SUJETO ACTIVO
EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN CONFRONTACIÓN
CON EL ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116**

PRESENTADA POR:

LOURDES MIRIN CERVERA VARGAS

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR:

Javier Ricardo Idrogo Rodriguez

PRESIDENTE

Fatima del Carmen Perez Burga
SECRETARIO

Jose Leoncio Ivan Constantino Espino
VOCAL

DEDICATORIA

A la memoria de mi abuelo ROMULO ENRIQUE VARGAS SANCHEZ quien siempre quiso verme como una abogada y sé que desde el cielo me da el incentivo todos los días a que persiga el sueño de ser la mejor, espero que desde el cielo se sienta orgulloso de lo que ve ahora.

A mi madre, ya que todos mis logros y mi carrera es enteramente para ella por ser mi ejemplo de perseverancia en la vida, te amo.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, quienes me han apoyado en este largo y arduo camino de esta hermosa carrera, con sus sabios consejos y su amor incondicional.

A mi novio y compañero, por ser la persona quien desde que llegó a mi vida me impulso a realizar todo lo que me proponga al más alto nivel.

Por último, a mi gran amiga Patricia Linares, que día a día me enseña a cómo afrontar la vida en todos sus aspectos y de quien estoy muy agradecida por todo lo que ha hecho por verme mejorar como profesional y como persona.

RESUMEN

El delito de feminicidio es reconocido a nivel de Latinoamérica como la expresión máxima de la violencia de género a manos de cualquier persona que tenga el ánimo de acabar con la vida de la mujer por su condición de tal. El Perú no es ajeno a esta ya que se reguló en el año 2013 este delito en el Código Penal bajo el artículo 108-B donde se tuvieron cuatro supuestos.

A partir de esta regulación en nuestro ordenamiento jurídico, surgen dudas a nivel interpretativo teniendo enfrentamiento de posiciones que no se logran resolver en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, siendo materia de debate los criterios adoptados para estipular quien puede ser agente en este delito, entrando en contradicción lo interpretado por los jueces a lo regulado en el ordenamiento jurídico.

En el primer capítulo se realizará un análisis del enfoque de género el cual se toma como pilar para determinar los sujetos del feminicidio, sin tener en cuenta que su definición en el Perú está mal orientada a una sociedad de desigualdad recayendo en estereotipos de género y en base a ello juzgar al agente.

Como segundo capítulo se explicarán las distintas formas de violencia reguladas en la ley N°36304 denominada “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, de donde se extraen los enfoques para estipular en el Acuerdo Plenario materia de análisis el sujeto activo y en qué escenario se configurará este delito.

Por último, se realizará un análisis a los enfoques que plantea el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116 como base para fundamentar los criterios de interpretación del delito de feminicidio, donde se logra poner como criterios vinculantes la determinación de que el sujeto activo en este delito solo sea un hombre, sin observar las consecuencias de impunidad que puede traer esta idea en casos actuales. Posterior a esto realizaré una propuesta de nuevos criterios que deben de considerarse para determinar la autoría de este delito y así se puede proteger a la mujer de todo tipo de violencia.

Palabras Claves: feminicidio, enfoque de género, sujeto activo, criterios, Acuerdo Plenario.

ABSTRACT

The crime of femicide is recognized at the level of Latin America as the maximum expression of gender violence at the hands of anyone who has the will to end the life of women because of their status as such. Peru is no stranger to this crime, since in 2013 this crime was regulated in the Criminal Code under article 108-B, where there were four cases.

Based on this regulation in our legal system, doubts arise at the interpretative level having confrontation of positions that cannot be resolved in the Plenary Agreement 2016/CJ.-116, the criteria adopted to stipulate who may be an agent in this offence being the subject of debate, contradicting the interpretation of the law by the judges.

In the first chapter an analysis of the gender approach will be carried out, which is taken as a pillar to determine the subjects of femicide, without taking into account that its definition in Peru is ill-oriented to a society of inequality falling into gender stereotypes and on that basis judging the agent. Since then, the provisions of the Criminal Code and the way in which our country deals with such cases have been analysed.

The second chapter will explain the different forms of violence regulated by Law No 36304, known as the "Law to Prevent, Punish and Eradicate Violence against Women and Members of the Family Group", from which the approaches to stipulate in the Plenary Agreement the subject of analysis is drawn and in which scenario this crime will be configured. The aim is to explain the reasons for granting protection measures to curb the various cases of violence that occur in any area aimed at attacking women in vulnerable situations.

Finally, an analysis will be made of the approaches proposed by the Plenary Agreement N° 001-2016/CJ-116 as a basis for the criteria for interpreting the crime of femicide, where it is possible to set as binding criteria the determination that the person active in this crime is only a man, without observing the consequences of impunity that this idea can bring in current cases.

Keywords: feminicida, gender approach, active subject, criteria, Plenary Agreement.

ÍNDICE

DEDICATORIA	III
RESÚMEN	V
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I.....	13
EL ENFOQUE DE GÉNERO COMO BASE DEL FEMINICIDIO	13
1.1 Enfoque de género	13
1.1.1 Concepto del Enfoque de Género	13
1.1.2 Análisis del Enfoque de Género:	16
1.1.3 Estereotipo de género	18
1.2 Delito de Femicidio.....	20
1.2.1 Antecedentes del delito de femicidio	20
1.2.2 Definición y regulación del delito de femicidio.....	23
1.2.3 Elementos normativos del femicidio:	27
1.2.4 Estructura del delito de femicidio en la normativa y doctrina:	30
CAPÍTULO II.....	34
DEFINICIÓN DE VIOLENCIA Y LOS CRITERIOS DE LA LEY N°36304 PARA DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	34
2.1 Definición de violencia	34
Ciclo de la violencia.....	38
2.2 Tipos de violencia.....	39
2.2.1 Violencia psicológica.....	39
2.2.2 Violencia física	41
2.2.3 Violencia sexual	41
2.2.4 Violencia económica.....	42

2.3 Alcances de protección de La Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y procedimiento de denuncia	44
2.3.1 Alcances de La Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.....	44
2.3.2 Proceso de denuncia de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar según la La Ley N°30364:	46
2.4 Análisis De La Ley N°30364	50
CAPÍTULO III.....	53
PROPUESTA DE NUEVOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO, CONTRA EL ACUERDO PLENARIO N°001-2016 CJ-116 Y CASUÍSTICA.....	53
3.1 ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS ENFOQUES DEL ACUERDO PLENARIO N°001-2016/CJ 116.....	54
3.2 PROPUESTA DE NUEVOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES A NIVEL DOCTRINARIO	60
3.2.1 Criterio de igualdad de agente.....	61
3.2.2 Criterio de enfoque de género	66
3.3 ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL EXP 26704-2009: CASO ABENCIA MEZA Y ALICIA DELGADO	69
3.3.1 Hechos y análisis del caso	70
3.3.2 Resolución del caso bajo nuevos criterios	75
CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFÍA	82

INTRODUCCIÓN

“Para la violencia no existe género ni tiempo”

La situación de violencia en la que vivimos es un fenómeno grave hasta hoy en todas las partes del mundo, en cualquier cultura, más aún la violencia contra la mujer, que ha sido reconocida como un problema social, llegando a la necesidad de crear mecanismos de defensa para las víctimas en el ámbito del Derecho penal como última ratio a fin de poder frenar estos ataques hacia mujeres.

Así es como nace en nuestro ordenamiento jurídico regula la figura del feminicidio, siguiendo tratados internacionales a los cuales el Perú se ha adscrito con la finalidad de combatir la violencia de género en contra la mujer y siguiendo el principio evolutivo del derecho. Se tuvo que realizar una tipificación que sancione este tipo de violencia, ya que su incremento era galopante, el feminicidio es un crimen que no tiene actores ni coyunturas únicas, ya que no existe un perfil de autores, cualquier persona puede agredir a una mujer hasta ocasionarle la muerte.

Se han dado distintas interpretaciones de este delito hasta el momento, estereotipando al hombre como autor inminente de la muerte de las mujeres, en la actualidad no solo el hombre puede tener la capacidad para poder agredir o matar a una mujer, como consecuencia de una diferencia de género, en cualquiera de los contextos del feminicidio que nos propone la regulación del artículo 108-B de nuestro Código Penal. Es por ello que surge la contradicción de la interpretación que realiza el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, en donde bajo ciertos criterios determina la culpabilidad del hombre como agresor y no acepta que otro agente se configure como tal; quedando en desprotección las mujeres en situación de

vulnerabilidad agredidas por personas del mismo género, en cualquier contexto que regula el Código Penal.

En esta investigación lo que se pretende es proteger a la mujer por completo de cualquier tipo de violencia y para ello se tienen que introducir nuevos criterios interpretativos bajo parámetros de evolución del derecho, si se continua sentenciando asesinatos de mujeres con enfoques de carácter social, no se cumpliría el fin de la norma penal el cual bajo la premisa "*El que*" deja abierta la posibilidad que el sujeto activo sea cualquier persona que tenga como finalidad acabar con la vida de una mujer.

CAPÍTULO I:

EL ENFOQUE DE GÉNERO COMO BASE DEL FEMINICIDIO

En el presente capítulo se empezará por explicar acerca del pilar del Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-16, el cual es el enfoque de género para poder encontrar la fundamentación de los criterios que se entenderán a lo largo de la tesis. En el primer punto se realizará una explicación histórica acerca del concepto de enfoque de género y de los estereotipos que se dan en la sociedad acerca de la concepción de hombre y mujer; en el segundo punto se explicará acerca del delito de feminicidio, sus antecedentes, concepto y lo más importante la estructura normativa de este delito para que se pueda realizar una correcta tipificación y aplicación de la norma.

1.1 Enfoque de género:

1.1.1 Concepto del Enfoque de Género

Para poder entender el enfoque de género y realizar una crítica apropiada a lo que es la construcción de este término, tenemos que remontarnos a la visión del feminismo décadas atrás, para posteriormente realizar una comparación y analizar como la sociedad está tomando el enfoque de género de manera errónea.

Entre los años 1920 – 1940, se da presencia de la visión del feminismo liberal, anarquista o socialista, y entre otros casos, con la afirmación de una mirada femenina sobre el mundo social y de la cultura sin enunciar filiaciones precisas

(Salomone, 1998). Por lo que luego se comienzan a crear mecanismos y reconocer más derechos para las mujeres, que en un primer momento se le consideraba inferiores al hombre.

Más adelante se da influencias de críticas feministas a las políticas de desarrollo, por lo que los países miembros de la ONU designan el año 1975 como “Año Internacional de la Mujer”.

Sonya Rose (Citada en Mora, 2013) indica al respecto: “La idea de que las mujeres deberían disfrutar, en todos los casos, de las mismas ventajas que los hombres impulsó a las investigadoras feministas a recuperar la historia no contadas de las vidas de las mujeres del pasado”, esto es, a recuperar la historia del matriarcado, en donde la mujer era la cabeza de la familia considerándose así por la unión que mantenía con los hijos mediante la maternidad.

Pues es así como se inicia un redescubrimiento de las mujeres a través de la historia para darles voz y crear nuevas teorías.

Butler (1999) afirma que cuando las teóricas feministas argumentan que el género es la interpretación cultural del sexo o que el género se construye culturalmente ¿Cuál es el mecanismo de esta construcción?, si el género se construye, podría construirse de distinta manera. (p.56). En este sentido no solo se cuestionarían las relaciones de poder sino se ponen en debate temas de diferencias biológicas y sexuales.

Butler (2007) afirma que: El género es una construcción cultural; por consiguiente, no es ni resultado causal del sexo ni tan aparentemente fijo como el sexo, si ponemos que el género es una construcción radicalmente independiente del sexo, el género mismo viene a ser un artificio libre de ataduras; en consecuencia, hombre y masculino podrían significar tanto un cuerpo femenino como masculino; mujer y femenino, tanto un cuerpo masculino como uno femenino. (p. 40).

“De esta construcción, se señala el hecho de que las mujeres sean usualmente asociadas a la delicadeza, la sensibilidad, la corporalidad, la cosificación sexual o la maternidad; y los varones a la fortaleza, rudeza, racionalidad, vehemencia sexual o autonomía, no se debe a su condición sexual natural, si no a la creación social a lo largo de la vida” (Olsen, 1990, p.452-467).

La definición que se da en la sociedad y en la vida cultural es muy distinto a lo que se quiere verdaderamente lograr con el enfoque de género ya que no todo va acorde a la creación social. Es por ello que se debe complementar lo antes planteado con aspectos biológicos propios de cada persona, de lo contrario no se podrá tener un orden social exitoso y las normas no surtirán los efectos esperados en consecuencia, los índices de violencia no disminuirán.

“En el plano físico de cada persona, en primer lugar, se debe de ver el sexo como la interpretación social y cultural del conjunto de características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas que diferencian a las personas en mujeres o varones, así se fundamenta la interpretación que se realiza de las diferencias biológicas”. (Raguz,2018, p.3). Para lo biológico, ambos géneros son diferentes y esto no pasa por una construcción del hombre, sino, es algo científico lo cual se tiene que reconocer como base para poder dar una adecuada interpretación al enfoque de género. Lo que será una construcción, será lo que la sociedad plantea, esto es, así a veces se tengan influencias sin información para poder realizar valoraciones, construcciones y estereotipos.

Lo que se puede deducir que la identidad de género es como el ser humano se auto percibe en relación a su sexo y la manera de su atracción sexual, basada en un hecho subjetivo. Estas diferencias se encuentran en los roles productivos y reproductivos y con prioridades de acceso y uso de recursos (De la Torre, 2013).

En base a la cultura, el género va a girar en torno a la función que le atribuya la sociedad y posteriormente que le atribuya las leyes, entonces no se precisarían construcciones. Sin embargo, a lo largo de la historia se ha ido cambiando esta posición por una donde hombre y mujer gocen de los mismos derechos, pero sigan manteniendo asimetría en la sociedad.

Existiendo diferencias físicas, estas no generan atribución alguna de cargas, ya que estas, son creadas para asentarse en diferencias biológicas.

El enfoque de género considera las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, posteriormente, las interrelaciones que mantienen ellos con los distintos papeles que se desarrollan en la sociedad.

En líneas precedentes se puede definir al enfoque de género correctamente como la aceptación de diferencias tanto biológicas como culturales de hombres y mujeres, manteniendo el equilibrio para que ninguno de ambos géneros pretenda mantener un liderazgo en la sociedad.

1.1.2 Análisis del Enfoque de Género:

Para realizar un análisis acerca del enfoque de género, debemos tener como base la opinión de Valdivieso que refiere: los planteamientos mencionados y recogidos en documentos legislativos oficiales bajo la denominación de “enfoque de género” o “perspectiva de género” consideran que el sexo biológico es absolutamente irrelevante, tanto en el ámbito personal, social e incluso jurídico. Por el contrario, se exalta la categoría de género en el ámbito cultural, en cualquier caso, dependiente de la autonomía individual.

De esta definición, Valdivieso plantea la crítica hacia el enfoque de género y del tratamiento que se da en el Perú sobre el tema, el cual deja a la mujer de todas maneras en una situación de desigualdad, no por su condición si no por la construcción que tiene la sociedad hacia el género. Al aceptar esta concepción del enfoque de género se crea una consideración ontológica inferior de la mujer hacia el hombre, manteniendo diferencias para posteriormente tener restricciones.

El planteamiento del enfoque de género en nuestra política nacional lo que busca es la construcción de nuevas identidades sexuales, llevándolo hacia un plano meramente material y hasta caer en el concepto del utilitarismo, donde define a la persona solamente como un objeto para lograr una satisfacción personal, sin importar la dignidad que implícitamente tiene por su naturaleza.

En el año 2007 se suscriben los principios de Yogyakarta, los cuales están dedicados a orientar criterios internacionales en relación a la orientación sexual e identidad de género. Tomando como base estos principios, se construye el enfoque de género en nuestra legislación y posteriormente se adoptan criterios jurisprudenciales, teniendo la hipótesis de que así se evitarán los casos de discriminación. “Estos principios han sido el sustento para los proyectos de ley a favor de la unión civil y a favor del aborto en casos de embarazos causados por violación”.

De lo planteado anteriormente, también se abre paso la construcción de un nuevo lenguaje, que estaría siendo totalmente extremista, recayendo en el feminismo radical de los años 70, donde se buscaba de todas las formas desligar a la mujer del hombre, intentando su propia construcción liberal de independencia, dejando las ataduras del plano biológico, lo cual recae en imposible, la persona por su propia naturaleza no puede dejar de lado ello.

Junto a ello también tenemos en la jurisprudencia, según el Acuerdo Plenario N° 001-2016/ CJ-116 emitido en el 17 de septiembre del 2017, la definición del enfoque de género como “El reconocimiento de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres”. Se puede advertir, que en el Perú se acepta como principios para posteriormente aplicarse en la jurisprudencia, es totalmente discutible ya que con estas definiciones no se pueden lograr políticas que logren equilibrar a la sociedad para erradicar la violencia, que es la principal finalidad del debate de esta norma en el Acuerdo Plenario mencionado.

No se puede atribuir una causa de violencia, solamente por asimetrías que existen entre ambos géneros, ya que se recaería en estereotipos y esto es una construcción cultural, la cual no puede ser fundamento, porque estas concepciones son para luego sancionar a quien realice actos de violencia.

La concepción que se da del enfoque de género se aleja mucho del fin que tiene el Estado peruano, que según el artículo 4 de la Constitución Política el Perú menciona: “... protege a la familia y promueven el matrimonio, reconocido como instituto natural y fundamental de la sociedad”, aceptando asimetrías y principios internacionalmente reconocidos, se estaría vulnerando la norma suprema como es La Constitución Política del Perú.

Por otro lado, el enfoque de género no debe ser una lucha constante de dominio de género por ver cuál es más fuerte o cual debe tener mayor reconocimiento en la sociedad; por el contrario, deben de adoptarse políticas y enfoques que ayuden a un equilibrio entre géneros y que reconozcan la importancia de cada uno para que esto de pie a una erradicación de violencia. El tema de la inclusión no debe ser visto como

una desnaturalización del hombre en la sociedad, sino, se debe reconocer todas las diferencias biológicas y culturales sin perder la esencia que ambos géneros poseen derechos por el hecho de ser personas.

A modo de conclusión, el enfoque de género está ligado con la igualdad, esto no es acerca de los mismos tratos para ambos, por el contrario, es poder actuar con distinciones debidamente justificadas como en este caso son las razones expuestas a lo largo de líneas anteriores. No se debe tener la errónea concepción de que al existir diferencias se tiene que dar prioridad al sector vulnerable por su particular situación, sino detectar aspectos fundamentales para poder ampliar la visión del enfoque de género y su aplicación en la norma peruana.

1.1.3 Estereotipo de género:

Para poder entender los estereotipos de género, debemos saber la definición de este término, y es que según la RAE estereotipo es: “Imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable”, al analizar esta definición se puede llegar a la conclusión que todas las personas poseen ciertos atributos o características que los distinguirán del resto. Llevando esta concepción al plano del género es distinguir y diferenciar cada género por características pre establecidas por la sociedad.

Cook & Simone (2010) señalan que, en el 1992, se introdujo la idea de que los estereotipos cumplen el propósito funcional de reducir eficientemente, o de reducir, en beneficio de la simplicidad, el reto de comprender la complejidad social del mundo que nos rodea. (p.17). La inclusión de esta definición no logra la finalidad por la cual se estudiaron los estereotipos, si bien es cierto se quería comprender la complejidad del ser humano, se terminó por generalizar comportamientos sin tener en cuenta que la persona puede tener características individuales sin necesidad de ser estereotipadas. Muy lejos de reducir la complejidad el mundo exterior, se comenzaron a marcar posiciones dentro de la sociedad siendo estas en algunos casos, estereotipos negativos.

En el libro Estereotipos de Género se plantean que los humanos no ven “el mundo exterior” tal y como es; por el contrario, preconiben “imágenes mentales”, o estereotipos en los cuales se basan para darle significado al mundo que percibimos. Los estereotipos ayudarán a entender los distintos atributos, características y sobre todo roles individuales del mundo en que vivimos.

Atribuyendo esto al género, se busca estudiar cómo es la construcción, teniendo como ejemplo el estereotipo de que el hombre es fuerte, siendo esto explicado desde dos puntos de vista. En el plano físico no se estereotipa individualmente se realiza al género en general y se puede ver que el hombre por sus propias características biológicas tiene más fuerza, mayor posibilidad de alzar peso por su condición física, sin embargo, esto no tiene por qué verse como un aspecto negativo del hombre para que pueda ser solamente agresor hacia el género femenino. Por otro lado, tenemos vista la fuerza del hombre desde el plano emocional, donde se estereotipa atribuyéndole las características de que no puede realizar determinadas cosas que una mujer si como: llorar, desesperarse, tomar decisiones en torno a sus emociones.

Por parte de las mujeres se les ha estereotipado el rol maternal, no por un lado negativo, sino por su propia naturaleza biológica con el vínculo que nace por la concepción de 9 meses que tiene. Es una labor complicada determinar si las mujeres están estereotipadas como madre porque, biológicamente solamente ellas pueden encargarse de la crianza, pasando esto al plano doctrinario como por ejemplo subvenciones de maternidad. Existen diferentes aspectos relevantes entre hombres y mujeres, lo que se debe de hacer es como expresar estas diferencias sin recaer en los estereotipos, como se plantearon líneas más arriba.

Los estereotipos de género se encargarán de otorgar atribuciones a las personas de poder tomar construcciones que deberían ser individuales volverlas generales, obligando a las personas a asumir determinados roles que no son de su preferencia y no porque se opte por un comportamiento distinto al de su género, sino porque la individualidad del hombre en general le deja la libertad de poder escoger sus acciones.

Luego de esta definición podemos poner como ejemplo de estereotipo de género que las mujeres tienen una vida social activa, consumen alcohol o se visten de manera catalogada como provocativa, no pueden ser víctimas de actos de violencia o violación solo porque por su vestimenta se les considera disponible para todo acto sexual, esto es catalogado como un estereotipo de género de la sociedad machista.

Resulta necesario combatir los estereotipos de género que se creen entorno a las mujeres y a hombres, ya que de esta manera se logrará combatir la discriminación para cualquiera de ambos géneros, esto logrará que desde sus orígenes el elemento clave de los estereotipos sea combatido.

1.2 Delito de Femicidio:

El Perú es uno de los países donde se dan más casos de violencia contra la mujer en relación a América Latina, pero solo se encuentran datos estadísticos desde el 2009, siendo imprecisa esta información brindada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Según las estadísticas disponibles en la web del MIMP el perfil del feminicida varió significativamente en tan solo seis años; siendo con mayor frecuencia ahora los ex convivientes. (Burga, Morales, Raguz y Hernandez, 2018)

1.2.1 Antecedentes del delito de feminicidio:

Este delito data a fines del siglo XX, en donde se encontraron cadáveres femeninos con marca de violencia extrema en la ciudad de México, es por ello que se pone en alerta acerca de qué estaba pasando, para que se tomen las medidas correspondientes, es así como se dan distintos antecedentes que a continuación se nombrarán.

Como primeros antecedentes internacionales tenemos los tratados y Documentos del Derecho Internacional de Derechos Humanos, como son la Declaración Universal de derechos Humanos en el año 1948 y por otro lado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966, donde se da protección a los derechos humanos de manera neutral, equitativa y objetiva, sin distinción alguna de género. (Carnero Farías, 2017).

En el año 1979 la Asamblea General de la ONU aprobó la “Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer” denominada

CEDAW por sus siglas en inglés (*Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women*), el cual sería el principal instrumento jurídico de carácter vinculante para las mujeres (Citado en Carnero Farías, 2017). En esta asamblea podemos darnos cuenta la protección que las mujeres necesitaban, sin embargo, más adelante se adoptan medidas que distorsionan su objetivo principal y se comienzan a convertir en un feminismo radical.

Posteriormente a estos documentos se da en el año 1993 la Segunda Conferencia de Derechos Humanos en la ciudad de Viena, donde se refieren a los derechos que tenían las mujeres y niñas, que gozan de reconocimiento internacional. En esta misma conferencia es donde se aborda la situación de discriminación basada en el género, por la que estaban siendo víctimas mujeres en todo el mundo, proponiendo diferentes mecanismos para su protección. (Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993)

Es en el año 1996 mediante la Convención Belém do Pará, en su artículo 1° se define por violencia contra la mujer a cualquier acción o conducta que basada en su género, le cause la muerte, o un daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico tanto en el ámbito público como en el privado (Art 1° de la Convención Belém do Pará, 1996), basándose en una verdadera violación a derechos fundamentales que se han reconocido a ambos géneros según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, bajo instrumentos internacionales.

En estos documentos internacionales, los cuales son base para que en el Perú se regule el tipo penal de feminicidio, nos dan luces de la protección que se tenía tanto a hombre como mujer. Posteriormente durante el desarrollo de este tipo penal se ha cambiado la perspectiva tomando un enfoque hacia la asimetría de género, en base a estudios que de forma radical buscan sancionar al hombre como agresor.

Luego de ello para pasar a la construcción del término del feminicidio, se tendrá que Vásquez (2012) afirma que el término inglés *Femicide*, se dio a conocer por Diana Ruseell y Jane Caputi a principios del año 1990, porque se les denominaba así aquellos asesinatos de mujeres que eran cometidos por razón de su género, abarcando dicho término cometidos por sus esposos, novios, o causados por otros conocidos, donde también abarcaban los extraños.

Desde el año en el que Ruseell dio a conocer por primera vez el término actualmente llamado como feminicidio se puede observar que se tenía una concepción distinta a la que ahora se maneja en razón al enfoque de género, podemos ver que como sujeto activo también podía entrar un conocido, el único condicional que se establecía era el de que su muerte sea en razón de género.

Continuando con la construcción del término feminicidio, se tiene a la autora Mariana Berlanga que lo liga íntimamente con el patriarcado, citando la idea de Radford (2006) afirma:

“La práctica de matar mujeres está íntimamente vinculada con los roles de género asignados en una sociedad patriarcal, específicamente, con los dispositivos sociales que buscan controlar la conducta de las mujeres”. Así el feminicidio envía un mensaje doble: “Para las mujeres establece: Salte de la línea y te puede costar la vida”, y para los hombres “puedes matarla y seguir tan campante” (p.40)

Bajo esta premisa de Radford acerca de la construcción de roles de género, se puede dilucidar que el actual sistema tiene mucha influencia, porque la realidad nacional muestra a la mujer como la población más vulnerable, hace ver como si se viviera en una sociedad patriarcal, con normas que no protegen a la mujer de la violencia en general si no solo del hombre.

Como antecedente internacional está la definición dada en la Convención de Parám también ratificada por el Perú, aquella que muestra la protección que se le brinda a la mujer, pero bajo cualquier expresión de violencia que atente contra los derechos de las mujeres por su condición de tal, ya que hay diferentes modalidades de violencia.

En el Perú, como introducción al delito de feminicidio se da la ley N°29819, la cual modifica el artículo 107 del Código Penal, en esta modificación al delito de parricidio se le agrega en el último párrafo la relación análoga con el autor, es decir, sancionaba el contexto de “relación” que nos expresa el feminicidio.

El delito de feminicidio se abordó, tomando como referencia los diferentes tratados internacionales ratificados por el Perú y recurriendo a otras legislaciones para tomarlas como modelo, sin tener en cuenta que pertenecen a otra realidad cultural

donde las definiciones de enfoque de género y los estereotipos no son tan marcados como en el país. Es por ello que el feminicidio no ha logrado tener el grado de protección que se buscó como finalidad al inicio de esta propuesta en base a los índices de violencia hacia las mujeres.

Si bien se tienen que la mayoría de feminicidios son provocados por hombres, no se debe de dar una interpretación diferente a la que se propuso en un inicio la cual era que también un extraño podía ser autor de este delito, sin excluir género.

Por último, podemos dilucidar que a lo largo de la historia se ha buscado la protección de la vida de las mujeres en función a una tragedia sucedida en México, desencadenando de todo ello diferentes definiciones y opiniones acerca del término feminicidio y del delito. Producto de todo ello empezaron en diferentes países a incluirse el feminicidio para la protección ante el aumento de violencia hacia las mujeres, teniendo como base la Convención de París.

1.2.2 Definición y regulación del delito de feminicidio:

No podemos empezar la definición de lo que es el feminicidio sin dar hincapié a lo que genera la creación de este término, lo cual es la violencia contra las mujeres, teniendo como máxima expresión la muerte de ellas. Flora Tristán (Citada en Valdivieso, 2005) afirma que “La violencia contra las mujeres es la mayor atrocidad cometida contra los derechos humanos en nuestros tiempos” (p.09).

Se debe tener en cuenta que la violencia contra las mujeres no es un tema excluyente a algún sistema político o económico; este fenómeno ataca sin distinción alguna, por ello se debe tener buenas bases de cultura en la sociedad, de lo contrario vulneraría directamente a derechos humanos y si no se puede dar una convivencia armónica las mujeres no van a poder ejercitar sus derechos ya obtenidos por su dignidad implícita.

En un primer momento el término feminicidio, palabra castellanizada, que proviene del neologismo *femicide*, nació en el ámbito anglosajón. “El término *femicide* apareció por primera vez en la literatura en *A satirical view of London* (Inglaterra,

1801) para denominar el asesinato de una mujer como lo señala Russell". (Perez,2014)

El desarrollo del término ha tenido diferentes puntos de vista desde su nacimiento, posteriormente a darse en la literatura inglesa, se expuso ante el Tribunal de Crímenes contra mujeres, pero modificando su contenido. En 1992 se sintetiza el término femicide como "el asesinato de mujeres cometidos por hombres".

Para la ONU (2002) se postula al feminicidio como el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas, acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que tratan de evitar su muerte y quedaron atrapadas en alguna acción.

Para la investigación realizada, esta postulación de la ONU, da pie a que dentro del supuesto de que la muerte de la mujer a consecuencia de evitar su muerte se pueda configurar otro agente que no sea del género masculino.

Lagarde (2011) señala que el feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, salud y libertades y la vida de niñas y mujeres.

Este concepto que se da del feminicidio, es introducido en Latinoamérica no de manera uniforme ya que países como Chile, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua lo denominan como *femicide*, mientras que en nuestro país como feminicidio.

Bendezú (2015) afirma: "La violencia contra las mujeres no es una cuestión doméstica ni biológica sino de género, de manera, que el "género" es la causa última que explica la violencia contra las mujeres" (p.35). Esta definición es tomada como punto base para las posteriores regulaciones dadas en el Perú y en legislaciones comparadas, todas poniendo como principal causa del feminicidio al género.

Los casos de feminicidio van unidos al fenómeno de violencia contra las mujeres, por distintas razones que, en muchos casos, se puede analizar que no sería una cuestión de género; como lo indican las estadísticas que iban en aumento, por ello

se vio la necesidad de crear el tipo penal; entendiendo por violencia contra la mujer aquello que cause dolor físico, mental o sexual.

El feminicidio, es aquel crimen de la privación arbitraria de la vida de una persona de sexo femenino, teniendo como único sustento la condición de tal, usualmente se da como resultado una práctica reiterativa de violencia ejercida sobre la mujer, que desencadena en la muerte. Flora Tristán (Citada en Valdivieso, 2005).

Se creó un nuevo tipo penal, donde la definición no era tan habitual ni conocida, además en un primer momento esta adolecía de reconocimiento por la RAE, por lo que no se tenía en claro, que fenómeno social iba abordar este delito.

Pasando al tema de la regulación del feminicidio como un delito, la primera regulación según Garita (2012) se realiza en el artículo 140 del Código Penal Colombiano, imponiéndose una pena de 400 a 600 meses de prisión por esta actividad delictiva, esto implementado bajo la Ley N°1257 del 4 de diciembre del 2008. Este mecanismo jurídico de basaba en la Convención Belem do Pará, que crea mecanismos de defensa para la violencia contra las mujeres. Esta Convención en su artículo 7 señala lo siguiente:

“ Los estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...), en su inciso c) ordena “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas que sea del caso”

Bajo la definición de violencia de género y de feminicidio contemplada en diferentes tratados, es que se plantea en el Código Penal Colombiano modificar la figura de homicidio para agregarle un agravante, el cual es, la muerte de una mujer por su condición de tal, ya que todo lo que estuviera ligado al feminicidio, debía tener como base violencia contra la mujer por una cuestión de género.

En el Perú abordar la tipificación del delito de feminicidio, tuvo que tomar como base una estructura de sociedad patriarcal, ya que siempre se tomaba a la mujer como víctima no solo en este delito sino, se encontraba inmersa en diversas figuras penales como un sector vulnerable al cual proteger. Se debe tener en cuenta que

en nuestro país la ley penal constituye expresión del principio de legalidad, la norma penal está en estrecha relación con la fundamentación asignada al Derecho penal (Cavero,2008).

La tipificación de este delito en el país, estuvo ligado con las tendencias político criminales y a una amenaza cultural que iba en incremento con la llamada sociedad machista, por ello, se recurrió al sistema penal que se debe entender como *ultima ratio*, para sancionar este tipo de violencia. Para llegar a la actual definición del delito de feminicidio, en el Perú se empezó con la concepción de “mujer honesta”, en el Código Penal de 1924 se señalaba en el art 196° el delito de violación sexual, considerándose solo como sujeto pasivo a la mujer que tenga la condición de honesta. Lo que se trataba de proteger no era la integridad de la mujer si no su *honor*.

La evolución que ha tenido el delito de feminicidio en el Derecho Penal Peruano, ha sido el ámbito de protección que se la ha brindado a la mujer puede verse en tres etapas como son: normas penales con alto contenido discriminatorio hacia la mujer, posteriormente surgen tipos penales para abordar violencia contra las mujeres en las relaciones íntimas o de familia, bases adoptadas bajo la neutralidad del género, como última etapa es el abandono de la neutralidad de género para proteger al sector vulnerable femenino, poniendo como mayor riesgo el hecho de que un hombre violento a una mujer (Bendezú, 2015).

En la actualidad está el art 108-B del Código Penal Peruano, que tipifica al feminicidio con el texto:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. (...)

Este artículo fue introducido con la ley 30068, de fecha 18 de julio de 2013, con peculiaridades, que no van acorde a las primeras definiciones de feminicidio que se han explicado líneas arriba, como es la premisa “el que”, generando confusión con el término parricidio, por lo que sería conveniente que se especifique que sujetos se tipifican en este delito. La nueva finalidad de la norma sería conseguir la erradicación de conductas y protección de víctimas no solo en el ámbito sentimental, ya que con la nueva modificación la norma tiene nuevos alcances.

Por último, en el 07 de marzo del 2019 mediante el Decreto Supremo N°004-2019-MIMP ha modificado el Reglamento de la ley N°30364 aprobado, donde se señalan más situaciones agravantes de este delito, agregando la condición de vulnerabilidad, violencia económica o patrimonial, ampliación del concepto de re victimización, etc.

El delito de feminicidio y su tentativa guardan relación con otros delitos como son (parricidio, lesiones graves dolosas y homicidio por emoción violenta), en el caso de la tentativa del feminicidio la Corte Superior de Justicia de Ayacucho consideró que la tentativa de feminicidio imputada al procesado no se había acreditado porque *“si bien el hecho se produjo, ello no es suficiente por sí solo para determinar que el encausado actuó con ánimo de ultimar a la agraviada”* (fundamento 7.1).

1.2.3 Elementos normativos del feminicidio:

El tipo penal estudiado se ubica en la sección de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud del Código Penal, tipificado en el art 108-B, como modalidad derivada del homicidio.

Este delito se debe entender como uno de los instrumentos de lucha utilizado por el Estado, para poder hacer frente al alto índice de feminicidios que se venían dando en el Perú, es aquí donde ingresa la llamada política criminal. (García,2008). La tipificación se basará en la intervención que debe tener el Estado por medio de sus normas penales para que la población entienda que está mal la violencia en cualquier ámbito. Demostrando con esto que el derecho penal es simbólico, y se

centrará en algunos casos a calmar la opinión pública, dejando de lado su carácter de *ultima ratio* como característica principal.

Toda ley penal completa, es aquella que contiene un delito como supuesto de hecho y una pena como consecuencia jurídica. En el caso del feminicidio, se observa que tiene estas características, sin embargo, son supuestos que ya se estarían tipificando en otros delitos sin tener como sujeto pasivo a la mujer necesariamente.

La configuración de este delito requiere que de manera concurrente se encuentren con la presencia de dos requisitos: el primero matar a una mujer por su condición de tal, y segundo, que dicho asesinato sea practicado en un contexto aludido en el 108-B. (Villegas,2017). Con la tipificación de este término se trata de englobar los comportamientos que constituyan agresiones violentas contra las mujeres en un contexto social que acepta el machismo. Sin embargo, lo acogido por el legislador penal, era diferente a lo que antes se había tipificado como una modalidad del parricidio, era novedoso que no existiera una limitación de la existencia entre víctima y agresor, sino que harían referencia a todas las circunstancias que puedan motivar al género masculino a arrebatarse la vida a la mujer, recayendo en una cultura machista en nuestra sociedad. (Encontrado en Carnero, 2017).

a) Conducta típica: Lo común que se va a rescatar de este delito, es el quitar la vida a una mujer de manera dolosa por su condición de tal, bajo cualquier supuesto que la norma ha establecido. Delito que puede ser por acción u omisión, pero debe estar sujeto a la intención del agresor a que sea por la condición de tal de la mujer. (Vizcardo,2013). La violencia puede darse en distintas manifestaciones, como sea un daño físico, por medio de chantajes, amenazas o burlas tomando la definición de un feminicidio sin restricciones.

b) Bien jurídico tutelado: La derivación de este delito proviene del homicidio, el cual tutela el bien jurídico de la vida humana, en este delito en específico se tutela la vida específicamente de la mujer, que se entiende como la cesación definitiva e irreversible de la actividad cerebral (Vizcardo,2013).

Sin embargo, la incorporación de este delito tuvo como finalidad erradicar todo tipo de violencia hacia la mujer, por lo que también se va a tutelar la

integridad de la mujer cuando previamente a su muerte haya sido víctima de una violación sexual, actos de mutilaciones, fines de trata de persona. En consecuencia, a lo anterior antes mencionado, este delito sería “pluri ofensivo” donde el magistrado tendrá que realizar una valoración conjunta de bienes vulnerados.

- c) Sujeto activo:** La tipificación de este delito expresamente deja abierta la posibilidad de que sea cualquier agente el agresor, siendo la única condición que su conducta sea motivada por el rechazo de género femenino. Peña (1992) indica que el tipo no indica los medios que el autor debe utilizar pudiendo ser cualquiera, siempre que sea idóneo para lograr la muerte de la víctima y en cada caso se verá en que supuesto esta subsumido. Bendezú (2015) afirma que caben tres situaciones dentro del ámbito de protección del delito de feminicidio, la relación matrimonial, la relación derivada de la unión de hecho y la relación análoga, que en cualquier caso puede tratarse de relaciones actuales o pasadas. Sin embargo, la configuración de este delito también se dio en caso la víctima no tenga o hubiera mantenido relación alguna con el agresor.

Este sujeto debe tener el *animus* para que se configure el elemento diferenciador en este delito, ya que se producirá el efecto político criminal que se busca sancionar.

- d) Sujeto pasivo:** En el caso del sujeto pasivo, este específicamente si debe de ser una mujer, desde el momento de su nacimiento hasta su muerte (Peña,2013). La relevancia de la edad tendrá importancia en los agravantes que tiene este delito. A diferencia de otros delitos especiales, este tiene esta condición por la regulación específica del sujeto pasivo y porque el móvil para cometer el delito debe de ser la condición de tal de la mujer.

- e) Elementos descriptivos y valorativos:** Se ha regulado de manera específica a la mujer por dos motivos principales: a) condición de vulnerabilidad por ser mujer, b) tipo de relación que se tendría entre víctima y agresor. Con esto se abarca una gama de posibilidades dentro del cual se pueda realizar el feminicidio, como es la situación de vínculo sentimental sin

la necesidad de ser cónyuges y convivientes. Todos los ámbitos de violencia hacia la mujer deben ser sancionados, en específico aquellos que cumplen con la configuración que propone el tipo penal.

- f) Tipicidad objetiva:** El delito tiene una contradicción en lo que es su regulación, ya que la norma en lugar de proteger y esclarecer cierta dudas e imprecisiones del artículo que inicialmente se regulo, añade otros problemas de interpretación. Además, es importante precisar que prescribir una pena mayor frente a un injusto no precisado, dará pie a que no se cumpla la finalidad de la regulación (Angulo,2017).

- g) Tipicidad subjetiva:** Para poder realizar una correcta clasificación de este delito, se debe aplicar la Teoría del Conocimiento, que analiza el ámbito de ejecución de la acción que se subsume en el injusto penal. El agente debe tener pleno conocimiento de lo que está realizando cayendo en un delito doloso en cualquiera de sus tres formas (dolo directo, dolo de segundo grado y dolo eventual), el feminicida debe tener en claro que su conducta será la de quitarle la vida a la víctima pese a deber evitarlo lo realiza. (Cavero, 2008) hace hincapié en la voluntad como elemento volitivo tradicionalmente constituido junto al conocimiento o necesario para la configuración del dolo.

- h) Antijuricidad:** Como este delito tiene la principal característica de que debe ser doloso, esto lleva a la inclusión del conocimiento del carácter prohibido del hecho como contenido del dolo

1.2.4 Estructura del delito de feminicidio en la normativa y doctrina:

Es importante poder conocer bajo qué tipo penal es materia de investigación, no solo como respuesta social lo cual fue lo que quiso abordar el legislador en un primer momento, sino descifrar cual es el grado de intervención del Derecho Penal en la nueva problemática introducida.

En la estructura del delito de feminicidio se debe determinar y dilucidar la confusión que se da al momento de su tipificación, ya que deja abierta la posibilidad a que este delito sea cometido por personas del mismo género, realizando una interpretación de forma mecánica y literal. Debemos tener en cuenta la formulación lógico – gramatical del enunciado referido no logra el objetivo que se buscó inicialmente ya que la partícula “el que” coincide de que cualquier persona ser el agente de este delito (Guevara,2012).

Existe una relación análoga, la cual se debe tener en cuenta porque implica que se debe extender los sujetos para que se cumpla en totalidad con el tipo penal planteado, abriendo paso a que también estén comprendidas las relaciones de amistad, ex enamorados o ex cónyuges ya que también existen actos de violencia contra la mujer que merecen protección.

El Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116 emitido el 17 de octubre del 2017 por su lado establece diferentes puntos en los cuales basarse para determinar que la estructura del delito solo debería limitarse a que el hombre pueda ser agente de este, claramente realizan una interpretación legal, sin percatarse lo que desencadenaría esta interpretación. Del referido Acuerdo Plenario tenemos diferentes enfoques, siendo el más llamativo el enfoque de género ya que a un tipo penal le asigna estereotipos como base para poder sancionar a los hombres, estando en total desacuerdo con esto. Desde el plano sociológico, al fundamentar el acuerdo plenario solo para que el sujeto activo resida en un varón, está aceptando una sociedad machista, donde la violencia hacia la mujer será estereotipada por diferentes características que no solo se dan en el Perú sino en toda América Latina.

La estructura de un delito no puede tener como base temas subjetivos, más aún si es un delito de la parte especial, los cuales se caracterizan por tener una conducta típica incorporada, recayendo por esta interpretación extensiva de los supremos en típico, ya que delimitan el sujeto activo en confrontación con lo que el Código Penal plantea en el 108-B.

Tomando como ejemplo la legislación comparada, en Chile está el primer caso de prisión preventiva a una mujer que asesino a su pareja del mismo género, teniendo

distinta regulación que el Perú, para que se pueda cumplir la consecuencia jurídica en su totalidad, frente a cualquier expresión de violencia ante la mujer. (Yvancovich,2016).

Según la sentencia N°1257-2015 LIMA, donde en los hechos se da la muerte de la señorita Ana María Gomez Arellano, la Corte de Suprema en el fundamento cuarto expuso:

Se pone de conocimiento todos los contextos en los cuales se considera los casos de feminicidio y bajo esos parámetros, se advierte que la descripción del tipo penal no exige que entre la víctima y el victimario haya existido o exista una relación sentimental ya que solo basta la conducta de la pareja especificando en este punto que el agente puede ser hombre o mujer.

La interpretación que se debe realizar a este tipo penal, generará especial complicación por dos aspectos: el primero es explicar en específico cuando la muerte de la mujer se dio por su condición de tal y el segundo, determinar la configuración del sujeto activo debido a la contradicción que se genera entre el Código Penal y la jurisprudencia vinculante

Se puede ver que se dan contradicciones que no dejan aplicar de forma uniforme los distintos criterios para que el tipo penal cumpla con su consecuencia jurídica, por otro lado tenemos que en La primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, desarrolla el siguiente argumento: “Como se ve, no se trata de un simple delito de lesiones seguidas de muerte o de un homicidio o de un parricidio, sino de un feminicidio porque el sentenciado hasta el final dejo en claro que no solo quería matar a una mujer o, mejor dicho, a su conviviente; sino a esta, pero para demostrar que en su condición de macho y superioridad que esbozaba tuvo que demostrar la inferioridad de la mujer. Por tanto, mató a la agraviada por su condición de mujer, es decir, en su concepto, por su condición de ser inferior, que cometió el error mortal de desafiar su autoridad o posición de dominio” (Stc N°14-2015).

Según la sala de apelaciones los hombres siempre tratarán de ejercer dominio sobre el género femenino por su cultura de superioridad en la cual se han mantenido, sin olvidar que cualquier otro móvil puede conducir a quitarle la vida a

una mujer, en el caso en particular fue la sensación de superior sin tener en cuenta que también pudo ser motivado los celos.

Por otro lado, está la R.N N°2585-2013 JUNIN que da como criterio la interpretación del delito de feminicidio como “el crimen contra las mujeres por razones de su género. Es un acto en el que no se debe de tener una coyuntura específica, pues se desarrolla en tiempo de paz como en el de conflictos armados Los autores de este delito tampoco tienen calidad específica ya que se deja abierta a que sean también personas desconocidas”.

Lo controversial, para diferentes interpretaciones de los jueces es determinar el sujeto activo, teniendo para esto criterios muchas veces discordantes como son tener la premisa de que solo se deba configurar con el elemento subjetivo dolo, el cual es para determinar la culpabilidad que tiene el supuesto agresor. Se debe tener en claro la definición de lo que es el sujeto activo en los delitos, este es quien participó de algún modo en la comisión del hecho delictivo, como autor, partícipe o encubridor, quien intervino en la comisión del delito. La estructura del feminicidio no precisa en su regulación que el hombre sea el único autor de este delito, la interpretación que están tomando los Supremos se está basando en ideas de enfoque de género que son construidas en base de una sociedad machista, lo que precisamente se quiere erradicar sin tener mayor impacto en la sociedad porque no se toma como punto de partida para dejar en desprotección por este delito a la mujer en otros ámbitos de violencia como son los cometidos por otras mujeres por diferentes móviles, pero que también cumplen con la configuración del tipo penal .

Laporte (2012), señala que la tipificación penal del delito de feminicidio en el Perú es deficiente, como bien podemos analizar de las diferentes interpretaciones que se construyen, ya que no se da una definición completa del concepto de feminicidio que lo comprenda como una forma de violencia basada en género. Por el contrario, se limita a definirlo como violencia en un plano íntimo y por razones culturales de género.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN DE VIOLENCIA Y LOS CRITERIOS DE LA LEY N°36304 PARA DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN

En el siguiente capítulo se realizará una definición de violencia, después de haber entendido el fenómeno del feminicidio, se estudiará el primer paso para poder ayudar a una víctima de violencia en el ámbito público. La ley N°36304 es la que otorga las medidas de protección de manera inmediata para poder a la mujer de violencia, esta Ley se da en base también al Acuerdo Plenario mencionado en el capítulo anterior, es por ello que es de importancia poder explicar lo que ella implica para que reforzar la teoría planteada a lo largo de la tesis.

2.1 Definición de violencia:

En la actualidad vivimos en un mundo donde el definir la violencia se ha vuelto muy difícil, ya que para algunos este término automáticamente viene asociado a una cuestión de género y para otros es un término radical para hechos sin relevancia. Etimológicamente el término violencia proviene del latín *violentia*, que según Warrior (2014) la violencia es la cualidad de violento o la acción y efecto de violentar o violentarse. Lo violento, por su parte, es aquello que está fuera de su natural estado, situación o modo; que se ejecuta con fuerza e ímpetu. (p.11)

La Real Academia Española le otorga al término violencia, encontrando varias acepciones como: cualidad de violento, acción y efecto de violentar o violentarse,

acción violenta o contra el natural modo de proceder, acción de violar a una persona.

Ibacerna (2014) hace referencia que el término violencia representará una variedad de situaciones, por lo que es abordado desde diversas ópticas con algo en común lo cual es la típica conducta que se va a seguir en cada una de las acciones y esto también tendrá variedad en el contexto social. (p.60) Como podemos ver y relacionar de la definición anterior con lo explicado líneas anteriores la perspectiva que se tiene de la violencia variará sin perder la conducta agresiva, lo cual será el común denominador en todos los actos que se asocien con violencia.

Es evidente que por las características dadas acerca de la violencia, en esta no solo puede intervenir en otra persona de manera física, sino también podrá ser contra la víctima de manera psíquica y simbólica, tomándose como una forma distinta de coaccionar y causar daño. Como ejemplos tenemos el disminuir la autoestima a otra persona con burlas, insultos o privación de la libertad que direccionen el actuar de la persona, se deben de tomar en cuenta también las amenazas e intimidaciones, aunque va más allá de un acto físico, los daños psíquicos que se pueden originar son también letales.

Según la OMS el cual nos dice que (OMS,2002) “violencia es el uso intencional de la fuerza o poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”. Por esta definición se entiende que la intención es de hacer daño y actuar para causar algún tipo de perjuicio en otra persona, sin importar los factores externos que produzcan esta acción, es por ello, que la violencia en cualquier ámbito sea físico o emocional es con actuación predeterminada del agresor.

Siguiendo las ideas planteadas se puede revisar que la Corte Interamericana de Derechos cuando califica jurídicamente los hechos relacionados con violencia, (Corte IDH,2012) hace mención que: “La violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder”. Bajo estas definiciones, el trato de la violencia debe ser tomado desde dos aspectos, el primero siendo

desde el plano jurídico como violación de derechos fundamentales y el otro desde el daño a la salud que se produce a la víctima.

La violencia puede presentarse en distintos ámbitos, como es en el trabajo donde en su mayoría según estudios realizados se tiene que no se ejerce daño físico, sino de intimidación y laborar bajo amenazas, el 53% de empleados a sufrido intimidación en el trabajo y el 78% ha presenciado dicho comportamiento. El ámbito en el que resulta ser contradictorio la violencia, es en el familiar ya que según (Villarán, 2007) la familia es el lugar donde el ser humano debería de disfrutar del cariño y protección de los demás integrantes, cualquiera sea la estructura de esta; por el contrario, muchas veces a

causa de la violencia la familia se convierte en un ambiente de caos, maltrato y agresión.

La víctima debe tener en cuenta que se lesionan también emociones, valores y ejercicio de la libertad, teniendo graves consecuencias y como se hizo mención anteriormente este es un tema generacional y que siempre cambiará de tratamiento, pero llegando a la misma sanción moral y jurídica, la cual debe ser severa.

Por otro lado (Orna, 2013) explica que una persona violenta es considerada porque se niega a dialogar ante problemas, y se obstina en actuar contra cualquier persona, su carácter es generalmente egoísta sin ningún ejercicio de empatía y todo lo cataloga como violento y que se tiene que imponer mediante fuerza.

(Cuervo, 2016) afirma que “El término violencia debe estudiarse mediante un recorrido conceptual empezando desde el aspecto psicológico el cual es una explosión de fuerza que cuenta con un elemento insensato y con frecuencia mortífero; el aspecto moral, ataca al bienestar de la persona y de otras personas, por último, en el aspecto político el empleo de la fuerza para conquistar fines ilícitos” (p40). Históricamente la violencia no ha sido tratada ni castigada como en la actualidad se hace, a partir del Siglo de las Luces se van a dar las primeras definiciones acerca de lo que se entiende por violencia a partir de los tres aspectos antes mencionados

Cuando se ejerce violencia se imposibilita a que la víctima que esté sana pueda tener una reacción con todo su potencial ya sea de manera física como psicológica, o en los diferentes tipos de violencia como posteriormente se explicaran. En el aspecto físico el ataque directo corporal hacia otras personas tiene un doble aspecto, ya que también se ataca la psicología de la víctima por el momento que se ejerce.

Se tomará como un problema social la violencia, que destacará el papel participativo que tienen los distintos sujetos de la relación, víctima y espectadores, ya no quedaría en un solo ámbito o agente por el contrario se tendrían en cuenta características más amplias para poder combatir la violencia. Este fenómeno es una de las principales causas de muerte, siendo el 7% de población femenina las agresoras. Vidal (2008) define que de la violencia somos todos partícipes, el autor llega a la conclusión de que esta práctica busca el control de la presencia y condiciones sobre la fuerza que ejerce el sujeto. (p.20)

Existen varios factores que pueden configurar los actos de violencia como son: culturales, sociales, económicos, etc; esta clasificación se da en base a los diferentes surgimientos de las acciones violentas para que sea posible también observar como poder enfrentarlos.

Debemos tener en cuenta que la violencia puede confundirse con otros términos, como abuso, violencia y acoso. Es necesario tener en claro la diferencia de estos tres conceptos, se debe tener en cuenta que el abuso es donde la víctima tiene capacidades disminuidas, situación que no se da en la violencia ya que se tiene igualdad de condiciones en cuestión de capacidades. El acoso, por otro lado, se toma como una opresión y con estructuras dominantes teniendo como resultado miedo y dependencia.

Para concluir con la definición del término violencia, según las características y las diferentes definiciones se puede determinar que la violencia es cualquier acto que se realice en cualquier contexto con la finalidad de causar cualquier daño sea físico, psicológico o de autoestima. Cualquier acción que tenga en el actuar el ánimo de causar daño será considerado como violencia, esta será la principal característica

para sancionar más que jurídicamente moralmente ante la sociedad la práctica de cualquier acción que vulnere derechos y vaya en contra de otra persona.

Como se dijo al inicio, la sociedad no tiene un concepto claro acerca de la violencia, ya que se piensa que solo tiene que ser un acto físico y en un determinado contexto, cuando se ha visto que puede ser en cualquier ámbito y no solo en la familia, ya que esta práctica es la más común. Siguiendo estos parámetros, bajo lo explicado líneas anteriores también se debe tener en cuenta que no es necesario que la víctima sea de diferente sexo del agresor para que se configure violencia, ya que es un problema social donde todos somos partícipes con cualquier actuación que contenga el ánimo de causar daño en cualquiera de los planos explicados. La violencia lo que buscará como fin último es imponer algo ya sea por la fuerza o mediante el cambio de pensamiento, siendo importante que algunas de las prácticas de violencia son castigadas por la ley de forma severa, conforme a cada ordenamiento jurídico.

Ciclo de la violencia:

A partir de la definición de violencia, se tiene que precisar cómo se da esta acción, y esto será visto a través del Ciclo de violencia, realizada en el año 1979 por Leonore Walker, donde presenta tres etapas de la misma:

a) Primera fase: Esta fase consiste en la acumulación de la ira, donde por parte del agente que practica la violencia hay un cambio de ánimo, caracterizada por realizar actos de hostigamientos, donde no propiamente hay violencia sino existen provocaciones de manera verbal para poder justificar la tensión y la molestia para realizar actos que contengan el ánimo de violentar a la víctima.

En esta primera fase se encontrará las intenciones del agente agresor a tener un motivo de enojo e ira, que no existirá para llevar a actos extremos de violencia. Podemos decir que la primera fase de este ciclo se distingue las actitudes, antes de que propiamente se concrete el acto de violencia.

b) Segunda fase: Después de que el agente ha generado un ambiente de tensión, es momento de proceder a descargar la misma mediante agresiones física, verbales o psicológicas; en algunos casos, como es en la agresión física, esta puede ser de manera descontrolada y aunque sea la fase más

corta de duración, es aquella donde se concreta la acción generadora de daños, por lo que no solo quedará en intenciones sino se producirán distintas formas de dañar a la víctima.

- c) Tercera fase:** En la última fase, el agente que ha cometido actos de violencia, empieza con el arrepentimiento de lo que ha realizado, se da cuenta de las consecuencias y trata de reparar el daño ocasionado donde la principal promesa es no volver a cometer estos actos. Carrozo (2001) Explica que en la mayoría de los casos cuando es en un entorno familiar la víctima lo toma como una disculpa sincera con la esperanza de que no se volverá a repetir este ciclo. (p.63). Por el contrario, se ha podido observar en la mayoría de los casos que el ciclo es repetido nuevamente y algunas veces con mayor intensidad.

Este ciclo de violencia, se da mayormente explicado en un ámbito familiar ya que como es estrictamente privado, la tercera fase la cual es el arrepentimiento se dará de una manera que la víctima olvide los anteriores actos y como es un plano más íntimo hay la posibilidad de que se dé el perdón en reiteradas veces.

2.2 Tipos de violencia:

Para poder pasar al análisis de la violencia en la ley que actualmente actúa como mecanismo de protección para el feminicidio, se debe de explicar cuáles son las manifestaciones de violencia.

2.2.1 Violencia psicológica:

La violencia psicológica, o también llamada agresiones verbales, son aquellas que tendrán como fin el ocasionar trastornos mentales o daños psicológicos a partir del trato que se da a la víctima.

La violencia psicológica es toda acción u omisión directa o indirecta, que pueda ocasionar daño emocional, disminución de autoestima, perjuicio en el desarrollo de la personalidad, control de acciones, comportamientos, creencias y decisiones de personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que perjudique la salud mental. (Castillo, 2016, p.54)

Este tipo de violencia en algunas veces puede ser uno de los más graves ya que como sus consecuencias no son de fácil detención, es muy silencioso, hasta que la

víctima reconozca las agresiones y pida ayuda para poder desarrollarse correctamente mentalmente. Para las Naciones Unidas la medición de esta forma de violencia es más difícil, ya que los comportamientos van a tener variantes, dependiendo a los escenarios en los cuales se presente la violencia.

Umpire (2006) precisa que la violencia psicológica es aquella que se ejerce mediante constantes insultos, indiferencia, abandono, manipulación, intimidación, mentiras, humillación, catalogando esto como lentas torturas emocionales. Estas acciones junto con las anteriores mencionadas vulneran el bien protegido a la salud, y el de la dignidad que toda persona posee.

Los escenarios posteriores son daños con un trastorno mental, lo cual implica daño en libertad o en reacción a realizar diferentes actividades, que será asociado a una discapacidad por deterioro de una o más áreas de funcionamiento, según los forenses de la División Médico Legal del Ministerio Público de Perú los resultados pueden ser: trastornos del estado de ánimo, estados depresivos, síntomas dependientes, entre otros.

Según un listado de (Ramos, 2018) existe un listado de acciones consideradas como violencia psicológica:

- Burlas y ridiculización
- Indiferencia y poca afectividad
- Insultos repetidamente en público o privado
- Amenazas de agresión física
- Generar ambiente de terror constante
- Ataque a la personalidad de la víctima
- Intimidación

Estas acciones están orientas hacia una violencia psicológica en un entorno familiar, hacia la mujer, pero podemos observar que estas acciones no necesariamente tienen que ser cometidas por un hombre, pueden ser cometidas por cualquier género, con el ánimo de causar daño a la víctima.

2.2.2 Violencia física:

La violencia física puede ser definida como la acción o comportamiento que tiene como finalidad causar un daño de manera corporal, lo que conlleva a lesiones en el cuerpo, aunque no sean visibles, ya que puede ser desde un empujón hasta el extremo de lesiones graves.

Por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, citado en (Bardales y Huallpa, 2016) define a la violencia física como toda acción u omisión que genere cualquier lesión que no sea accidental y genere un daño físico o una enfermedad, como también puede tratarse de una situación crónica de abuso. Esta definición tendrá importancia para poder analizar cada caso en específico de violencia física y si se tuvo el ánimo de dañar a la víctima, ya que líneas anteriores se estipula la característica de que no sea accidental.

Según (Corante y Navarro, 2004) el daño físico es resultado corporal que tendrá la víctima como consecuencia del maltrato, pudiendo ser en diferentes magnitudes, esto será verificado con el respectivo reconocimiento médico al cual tiene que ser sometida la víctima.

Una clase de las agresiones consiste en forcejeo, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, hasta lo más extremo que son agresión con algún tipo de objeto o arma.

Para este tipo de violencia si se tiene previsto considerarlo como delito o como faltas, depende de cuantos días se den de asistencia médica o descanso físico donde ya se tomarán las acciones delictivas (art 121° y 122° del Código penal) o sino en el art 441° del mismo código por faltas contra la persona.

2.2.3 Violencia sexual:

La OMS, define la violencia sexual como todo acto sexual, tentativa de consumar un acto sexual sin previo consentimiento, comentarios o insinuaciones de actos no deseados, o acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona usando la coacción e intimidación; esto independientemente que tenga el agresor con la víctima, en cualquier ámbito incluido el familiar y donde se labora. La definición de la Organización Mundial de la Salud, según las características mencionadas se puede analizar que el vínculo

no es importante y se debe tener también especial protección porque las consecuencias pueden ser mucho más graves que otro tipo de violencia.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N°0012-2010-PI/TC establece que la violencia sexual es un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por otro ser humano y sobre todo por su dignidad, la cual posee intrínsecamente, vulnerando gravemente derechos fundamentales, como es el reconocido en el art 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

Siguiendo con este análisis y explicación acerca de este tipo de violencia, Guerrero (2006) expresa que las consecuencias de la violencia sexual son especialmente graves para la salud reproductiva y sexual de mujer y hombre, ya que puede desencadenar en lesiones internas y en mujeres, con embarazos no deseados. (p.28)

Esta clase de violencia, puede ser junto con violencia psicológica y física antes explicadas, para poder someter a la víctima a que realice actos sexuales de los cuales no quiere participar. Una especial protección existe para quienes realicen estas prácticas que involucren penetración o contacto físico alguno, así como ser expuesto a material pornográfico hacia menores de edad, el Código Penal Peruano tipifica los siguientes delitos: violación sexual art 170°, violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir art 171°, violación de persona en incapacidad de resistencia art 172°, violación sexual de menor de edad art 173°, violación de persona bajo autoridad o vigilancia 174°, actos contra el pudor 176° y actos contra el pudor en menores 176°- A. Como se puede apreciar los delitos contra la libertad sexual están tipificados minuciosamente para un trato correcto en cada situación, teniendo en cuenta la edad de la víctima y en qué situación suceden los hechos, porque de eso dependerá la sanción respectiva; al igual que los tipos anteriores de violencia el ánimo de la acción será causar daño a la persona ya sea directa o indirectamente.

2.2.4 Violencia económica:

Acerca de la violencia económica, podemos tener varias definiciones, según (Del Aguila, 2019) este tipo de violencia es una forma de control y manipulación que se manifiesta mediante manipulación para otorgar cierta cantidad de dinero, el agresor

impide a la víctima disponer de sus propios bienes o tratará de llevar un control exhaustivo a cada acto que se realice sobre esos montos; se impide cualquier acto de libertad económica para que siempre exista una dependencia y así poder retener a la víctima. (p.24).

Por otro lado, Nuñez (2009) afirma:

La violencia económica es todo acto de fuerza o de poder ejercido contra las mujeres que vulneran sus derechos económicos, mediante mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en relación al uso y distribución del dinero. (p.3)

La definición expresada en líneas anteriores deja ver la situación en específico de las mujeres en un ámbito de violencia familiar, radicando la violencia en la dependencia que se ejerce para que las mujeres no puedan decidir por ellas mismas acerca del dinero que ingresa en el círculo familiar, pretendiendo aislar a la víctima para que no pueda llevar una vida digna y al atacar el derecho fundamental a la dignidad sí se considera violencia.

Este tipo de violencia se dará por lo general en un ambiente familiar, ya que por parte del agresor lo que busca es la seguridad de que la víctima permanecerá a su lado, de lo contrario no sabrá como subsistir ni atender sus necesidades básicas, mediante el control de los ingresos del hogar de manera independiente de quien los haya adquirido. Cuando el agresor esconde los objetos de valor de la víctima o también documentos personales, este impedirá que ejerza libremente de su patrimonio; es así como se agenciara de varias estrategias el autor de este tipo de violencia para persuadir a la víctima y volverla dependiente económicamente.

Para acreditar la violencia económica y patrimonial, a diferencia de los anteriores tipos de violencia donde se puede fácilmente acreditar mediante pericias, se detecta cuando ya a involucrado daño en la víctima de forma psicológica, esto no lo que quita la naturaleza de violencia económica pues lo ideal sería que se detecte a tiempo y no proceda a afectar a la víctima de manera distinta.

La violencia económica en un primer momento no se acepta por la víctima ya que no le da importancia a los manejos controladores del agresor, en algunos casos por desconocimiento que existe este tipo de abusos o incluso de que puede ser

denunciado, las víctimas consideran que su problema no es dañino (Diez Sara, 2012).

Al igual que los demás tipos de violencia, existe el ánimo de dañar a la víctima siendo de manera económica para generar la dependencia e igual que en los anteriores casos se debe sancionar ya que el trasfondo de este tipo de violencia es generar daño y sensación de miedo en la víctima para que no puedan disponer libremente del dinero. El agresor siempre tendrá como finalidad que la víctima no acceda al dinero para marcar una desigualdad que atente directamente contra la autonomía y la libertad (Díaz, 2014).

2.3 Alcances de protección de La Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y procedimiento de denuncia

2.3.1 Alcances de La Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El conflicto y la violencia, es parte de la naturaleza humana, por lo tanto a lo largo de del tiempo se ha buscado prevenir y erradicar esta, evitando que esto repercuta en uno de los pilares de la sociedad como lo es en la familia, es por ello que bajo acuerdos internacionales y principios rectores para erradicar la violencia se busca crear leyes como mecanismos de protección de la mujer e integrantes del grupo familiar.

Es así como nace La Ley N°26260, donde se sancionaba por primera vez en particular violencia de carácter intrafamiliar, doméstica o neutro, cuando se detectaban actos de violencia se enviaba al juzgado de faltas contra la persona ante el juzgado de paz letrado. Esta ley se encargaba de cualquier acción u omisión que causara daño físico o psicológico, maltratos sin lesiones notorias que como principal característica sea la relación de cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad. Posterior a esta idea de ley se sugirió que se diera una nueva protección legal por parte del Estado para poder solucionar el problema de la violencia.

Posteriormente el Congreso de la República aprueba la entrada en vigencia de La Ley N°36304 denominada, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar publicada en el Diario Oficial el Peruano con fecha 23 de Noviembre del 2015, se da un paso importante para la protección de la lucha contra las mujeres, ya que se tomó como común denominador de que la tasa de víctimas de violencia eran en su mayoría las mujeres; teniendo también como finalidad el delito de feminicidio. Este avance que da el Perú trata de cumplir los acuerdos internacionales adoptados por el Perú en la Convención Belen do Pará, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y combatir actos de violencia en el país.

El objetivo principal de la ley será el de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad por la edad o condición física. Esta ley está aprobada bajo principios rectores que ayudarán a resolver los casos que se presenten y según ello el Estado tomará las medidas apropiadas. Se propone un novedoso proceso, teniendo como punto de partida el inicio de una sucesión exhaustiva y sancionadora que pone en juego muchos bienes jurídicos vulnerados hacia la víctima.

Esta ley otorga a la mujer una especial defensa, que incluye medidas de protección, medidas cautelares, la reparación del daño causado, la sanción y reeducación del agresor en los casos que se amerite cuando se de violencia incluso también en el ámbito verbal o gestual. Al analizar la ley N° 30364 se puede ver el planteamiento del principio de razonabilidad y no discriminación, definiéndolo como el principio que garantiza la igualdad entre mujeres y hombres para que se prohíba toda forma de discriminación, entiéndase cualquier tipo de exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento de goce de los derechos de las personas.

La violencia contra las mujeres se define como el actuar doloso o comportamiento condicionado, producido en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal, capaz de generar daño o sufrimiento en la mujer, pero, también se considera que dicha violencia puede tener lugar en la comunidad, o sea en el centro de

la sociedad o un sector de la sociedad como es lugar de trabajo, como también tratarse de actos individuales. (Ramos, 2018, p.37)

Esta definición acerca de la violencia de la mujer tomada en la ley, atiende directamente el enfoque de género y de derechos humanos, donde a partir de casos concretos lo tomado en abstracto se tendrá que analizar para poder determinar si es factible o no que se considere como violencia contra la mujer. Aunque la ley es muy lesiva, ya los ámbitos mencionados anteriormente dan posibilidad a que salga del entorno familiar la violencia para pasar al ámbito social.

Dentro de la ley se dan varias acepciones acerca de lo que es la violencia contra las mujeres (Ley N°30364,2015):

- a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y que comprenda entre violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo.

Bajo estas definiciones acerca de lo que es violencia, extraídas de la misma ley, podemos ver que no solo se va a sancionar la violencia hacia la mujer, cuando provenga de otro género, ya que menciona que será cualquier persona que solo calce con los supuestos antes mencionados. El maltrato será visto en una determinada visión teórica que se dé acerca del problema, mencionándose que es un ataque a la integridad corporal y psíquica que lleva a cabo por quien aprovecha el poder social instaurado. (Ayvar, 2007).

2.3.2 Proceso de denuncia de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar según la La Ley N°30364:

Según el art 15° de la presente ley, hace mención de que la denuncia puede presentarse por escrito o de manera verbal, cuando la denuncia se realiza de forma verbal se levanta un acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

Como esta ley lo que trata es la protección a la víctima, la denuncia puede ser interpuesta por la persona agredida o por cualquier otra que lo represente en su favor sin necesidad de algún poder u otro documento formal. Cuando la denuncia es interpuesta de manera escrita no necesita firma de un letrado, pago de alguna tasa judicial o cualquier otra formalidad exigible en el Código Civil.

Otro medio de interponer la denuncia es mediante la Policía Nacional del Perú, cuando se conozcan casos de violencia ya sea por el llamado de los vecinos o algún familiar; se puede efectuar en cualquier sede de las comisarias sin necesidad que coincida con la dirección del denunciante. Posterior a la denuncia, es deber de los policías poner los hechos a conocimiento de los juzgados de familia especializados en violencia familiar o los que cumplan funciones dentro de las veinticuatro horas de tener por conocido el hecho, anexando el atestado con el resumen de los hechos y los exámenes o actas levantadas en sede policial.

En sede policial debe practicarse **la Ficha “Valoración de Riesgo” en mujeres víctimas de violencia de pareja**, la cual deberá hacerse a ex convivientes, cónyuges, enamorados u otros familiares, pero solo del género femenino. La ficha comprende interrogantes que la víctima debe responder acerca de violencia psicológica, física, sexual, amenazas, control extremo hacia la pareja o ex pareja y por último si concurre en circunstancias agravantes. El valor que se le da es en tres escalas: riesgo leve con una puntuación de 0 a 12, riesgo moderado de 13 a 21 y riesgo severo de 22 a 44; este factor es determinante ya que en el juzgado correspondiente se le dará prioridad respecto al llenado de esta ficha para atender el caso de la víctima. (Véase en el anexo A).

Si la víctima es menor de edad desde los 0 hasta los 17 años se le practica la **“Ficha de Valoración de Riesgo de Niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar”**, donde las preguntas se enfocan al nivel de su entorno y los factores de protección que no se están aplicando al menor. (Véase en el anexo B).

Para el caso del llenado de fichas se tendrá las siguientes indicaciones (Ley N°30364,2015):

- a) Donde se llenará la ficha será una habitación apropiada para realizar una entrevista con la víctima con poco ruido y suficiente luz. Se debe de pedir los nombres y apellidos, institución donde se realiza el llenado de la ficha, edad, sexo y documento de identidad, ocupación, discapacidad de la víctima y lengua materna.
- b) Se recomienda usar el término señor o señora, no utilizar diminutivos ni términos infantiles para dirigirse hacia ella.
- c) El registro de la información y la valoración de los factores es responsabilidad de la persona operadora de servicio, esta ficha no es de auto aplicación.

En el art 16° se estipulan los plazos que debe tener el juzgado una vez que se ha puesto de conocimiento el hecho de violencia, siendo el plazo máximo de 72 horas siguientes a la interposición de la denuncia, se debe de evaluar el caso con la pericia respectiva practicada en sede policial y llevar a cabo la audiencia oral para la emisión de las medidas de protección que la víctima requiera. De oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncian sobre medidas cautelares que resguarden pretensiones de alimentos, regímenes de visita, tenencia, suspensión o extinción de patria potestad, liquidación de régimen patrimonial u otros aspectos que sean necesarios para generar un ambiente de paz en la víctima y mantenerla protegida de todo acto de violencia.

Este proceso de protección culmina con la sentencia, después de practicar todas las pericias y diligencias correspondientes para determinar el daño que se ha causado de manera física, psicológica o patrimonial y otorgar las medidas de protección correspondientes. Entre estas medidas, según lo establecido en el art 22° de la presente Ley materia de explicación, estas pueden ser:

- a) Retiro del agresor del domicilio, la finalidad del retiro es la de proteger el ámbito familiar y que cesen los actos de violencia hacia la mujer y a su demás entorno.
- b) Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima mediante cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine,

- c) Se prohíbe que la víctima se comunice vía: epistolar, telefónica, electrónica; asimismo vía chat, redes sociales, red institucional, intranet o cualquier otra forma de comunicación.
- d) Prohibición al derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiendo oficiarse a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que se deje sin efecto la licencia de armas, la posesión y el uso de la misma.
- e) Inventario sobre bienes.
- f) Cualquier otra medida de protección que sea requerida para la víctima y sus familiares.

Se puede observar que el último punto de las medidas de protección deja abierta la posibilidad de que se de cualquier medida que se crea conveniente, como puede ser la de rehabilitación ya que los hechos de violencia se pueden dar cuando el agresor se encuentra en estado de ebriedad, también se puede ordenar el eliminar contenido íntimo de la víctima por considerarse como violencia psicológica o sexual. Para Ayvar (2007) estas medidas se aplican ante la probabilidad o inminencia de un daño irreparable con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado de una situación jurídica futura. (p.85)

Luego de este proceso y de que entren en vigencia las medidas de protección deben ser cumplidas después de notificadas a ambas partes, la cual puede ser en la misma audiencia o en el respectivo domicilio consignado por las partes procesales. El incumplimiento de estas medidas genera el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto el art 369 del Código Penal Peruano.

Quienes se encuentran en este ámbito de violencia y están sometidas a situaciones de verdadera vulneración de su integridad física o emocional serán pasadas al ámbito penal ya que con esta Ley y con estas medidas lo que se busca es prevenir el delito de feminicidio en un ámbito familiar y con más agilidad que un proceso ordinario en la vía judicial respectiva la cual anteriormente eran los juzgados de familia.

2.4 Análisis De La Ley N°30364:

Después de realizar una breve explicación acerca de lo que es La Ley N°30364, de la forma que será materia de análisis

En esta ley existen tres presupuestos que serán materia de análisis: la lesividad con la cual se aplica, la finalidad por la cual está creada y la población que desea proteger; en los tres casos la ley no va acorde a lo que se persigue lo cual es prevenir el delito de feminicidio con las medidas de protección explicadas con anterioridad.

Como primer punto para analizar la lesividad con la cual ataca esta ley, se tiene que revisar las condiciones que se dan para interponer una denuncia por violencia familiar a partir de la Ley materia de análisis. En la realidad peruana, si bien es cierto y por estadísticas otorgadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulneradas existen varias mujeres en situaciones de víctimas, sin embargo, como dice Leonor Walters el síndrome de “mujer maltratada”, establece que psicológicamente la víctima evidencia un desamparo, pero no como consecuencia de un maltrato sino por un aspecto sentimental lo cual en varias oportunidades lleva a la mujer a realizar denuncias con un ánimo de venganza, sin tener conciencia de las consecuencias que genera para el denunciado.

En esta Ley y en las posteriores modificaciones se hace hincapié que en los procesos que se denuncie por violencia hacia la mujer o algún integrante del grupo familiar, no existirá la figura de la conciliación o el retiro de la misma, ya que se considera que la víctima desde el momento que acude a sede policial o a realizar denuncia verbal es porque verdaderamente necesita protección por parte del Estado y es lo que se brinda evaluando cada caso. Según el art 4° es una persona en situación de vulnerabilidad la víctima y lo que se quiere es no llegar a la expresión máxima de desigualdad, por ello se sigue el camino hasta llegar a la instancia pertinente según todas las pruebas recabadas. Se busca garantizar el derecho a una vida libre y el bienestar físico, mental y emocional de la víctima, aplicar los instrumentos internacionales a los cuales están sujetos el Perú.

El gran problema que se da en este primer punto es la lesividad de la ley, teniendo esto graves efectos a nivel individual y social, ya que de no comprobarse el daño a

la víctima ya se habría iniciado un proceso y se haría efectiva la tutela de derechos, pero sin llegar a la verdadera finalidad de la ley. La conciliación no está permitida bajo los criterios de que la víctima puede estar manipulada por el agresor y de esa manera realice todo lo que le pide y poder continuar con el ciclo de violencia; por otro lado tenemos a la falsa víctima que luego de que ha pasado por un momento de ira e ir a la Comisaria o a cualquier instancia judicial para interponer su denuncia, quiere retirar la misma porque considera que no hubo afectación y en efecto las pericias no arrojan ningún daño, estas personas ya no pueden retirar la denuncia y tienen que continuar el procedimiento que la ley interpone para esperar así una investigación del caso. En análisis de esto la ley debería adecuarse a la realidad social y hacer un estudio acerca de cuáles son las denuncias que tienen carácter de maliciosas sin ánimo de verdaderamente buscar una protección y aplicar las medidas correspondientes, de lo contrario la carga en los juzgados que resuelven estos casos aumentará y no se dará verdadera atención a casos de potenciales feminicidios.

Como segundo punto a analizar de la ley es la finalidad por la cual está creada la ley, esto yendo netamente en contra de los legisladores porque no han delimitado claramente que se busca con esta ley. En las disposiciones generales existen los enfoques de la misma manera que se usan para realizar el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116 y entre ellos se encuentra el enfoque de género, para recalcar que la ley para otorgar las medidas de protección solo da especial protección si un hombre es agresor hacia una mujer, de lo contrario por esta disposición en el art 3° no podría entrar al mismo proceso si víctima y agresor son del mismo sexo, quitando la finalidad de la ley.

Esta ley busca proteger a la mujer de cualquier expresión de violencia en su contra, quedando esto evidenciado ya que permite también el ámbito laboral o el ámbito familiar, por lo que al limitar el enfoque de género no cumple la finalidad para lo cual está siendo creada la ley, y tampoco iría acorde al principio rector de igualdad y no discriminación. Bajo las definiciones de violencia que presenta la ley también no se puede tener como principio rector el enfoque de género y la asimetría entre hombre y mujer ya que para ejercer violencia psicológica no se necesita superioridad física.

Como último punto a analizar se tiene la población la cual se quiere proteger, ya que como ley que busca prevenir el delito de feminicidio nos remite siempre a lo que estipula el art 108 –B del vigente Código Penal, basta que la víctima sea una mujer para que se considere dentro de este delito, es por ello que el enfoque de género estaría sacando de este ámbito de protección a algunas mujeres que son agredidas por otras mujeres. No se puede dictar medidas de protección cuando llega un caso donde ambas son mujeres porque vulneraría el enfoque de género que se plantea como principio rector en esta ley, se pasa a un juzgado de faltas y se remite para una audiencia de conciliación más no a una especial protección que es lo que busca una mujer víctima de violencia.

En la actualidad la ley N°30862 promulgada el 25 de octubre del 2018, modifica algunos artículos de la anterior, pero sin llegar a ningún acuerdo entre la ley, el Acuerdo Plenario y el art del Código Penal Peruano, por lo que genera duda acerca de qué protección se habla si no hay concordancia y algunos casos quedarían sin que se otorguen las medidas como paso previo a la instancia penal y a que se considere según sede judicial como el delito de feminicidio.

Finalmente, la necesidad de modificar distintos criterios en esta ley es fundamental ya que los jueces al aplicar el presupuesto de vulnerabilidad de las víctimas cuando se traten de mujeres buscarán garantizar una vida sin violencia, pero esto debe ser de manera general, no solamente de un sector o por principios que se acogen internacionalmente sin darse cuenta de la realidad nacional.

CAPÍTULO III

PROPUESTA DE NUEVOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO, CONTRA EL ACUERDO PLENARIO N°001-2016 CJ-116 Y CASUÍSTICA

En este último capítulo se realizará un análisis a los enfoques que plantea el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116 como base para fundamentar los criterios de interpretación del delito de feminicidio, donde se logra poner como criterios vinculantes la determinación de que el sujeto activo en este delito solo sea un hombre, sin observar las consecuencias de impunidad que puede traer esta idea en casos actuales.

Posterior a esto se realizará una propuesta de nuevos criterios que deben de considerarse para determinar la autoría de este delito y así se puede proteger a la mujer de todo tipo de violencia, esto quedando demostrado en un caso donde se aplicarán los criterios propuestos para una correcta tipificación y protección en estos casos.

3.1 ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS ENFOQUES DEL ACUERDO PLENARIO N°001-2016/CJ 116

Los Acuerdos plenarios, son aquellos que se encargan de fijar lineamientos hermenéuticos que ayudarán a los jueces a resolver distintos casos y esto servirá como motivación para aplicar una disposición legal interpretada plenariamente. Los acuerdos plenarios no van a crear nuevas normas, por el contrario, van a consolidar y dar una correcta interpretación de leyes para su posterior aplicación.

Como todos los Acuerdos Plenarios emitidos por los Jueces Supremos, debe realizar las decisiones basándose primero en los fundamentos jurídicos como antecedentes para posteriormente pasar a una solución de que se resuelva la necesidad político criminal para la correcta tipificación de este delito. Dentro de estos fundamentos también están tomados los enfoques que plantea la Ley N°30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; para delimitar al autor y que se emitan criterios jurisprudenciales vinculantes para casos posteriores.

El ánimo del Acuerdo Plenario, es en un sentido aceptable ya que su intención es reconocer la estructura que por mucho tiempo se ha tenido y en algunos sectores se mantiene de rechazo y violencia hacia las mujeres. Sin embargo, después de realizar un exhaustivo análisis acerca de lo que pretende realizar el enfoque de género en el Perú, su planteamiento y la visión que se mantiene, se puede dilucidar que al interpretar el delito de feminicidio no se delimita solo el círculo de autores al de hombres, como la Defensoría del Pueblo indica, que esta interpretación atentaría a dos grandes principios del derecho penal los cuales son, el principio de culpabilidad y la garantía de prohibición del derecho penal de auto. (Defensoría del Pueblo, 2015).

Empezaré debatiendo el enfoque de género que es el principal factor de que al delito de feminicidio se le considere como agente agresor solo al hombre, citando textualmente al Acuerdo Plenario (2017) acerca de su definición de enfoque de género:

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. (p.02)

Tomando esta definición, se puede desglosar que toda decisión tomada siempre va a versar por una diferencia no biológica, sino construida por la sociedad recayendo en estereotipos de género, sin algún fundamento para poder delimitar al hombre como único agresor. El género ha denotar “construcciones culturales”, una creación totalmente social acerca de lo que debe ser correcto para mujeres y hombres, y esto no puede ser tomado como base para una decisión legal ya que se debe tener en cuenta que existen principios para determinar autoría dentro del sistema penal.

Dentro de estos y uno de los más debatidos en este delito es el principio de culpabilidad, el cual es definido como un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal, teoría adoptada en el Perú, solo bastará con que el hecho sea legítimamente reprochable para que el que lo cometió sea considerado como autor; esta formulación se trata de un orden y una condición funcional para que las normas sean cumplidas y se logre su fin.

Según Jakobs (2005) afirma: “La culpabilidad es el resultado de una imputación reprobatoria, en el sentido de que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad defectuosa de una persona” (p.75). El principio de culpabilidad tiene como finalidad vincular el móvil que ocasionó a la persona a realizar la conducta reprochable y sancionada en el ordenamiento peruano, esta es tomada como una condición de subsistencia, por ello es tomado como principio base del derecho penal. Por ello “no hay pena sin culpabilidad y la pena no debe rebasar la medida de la culpabilidad” (Mira, 2005, p.105), es por este postulado que muchos casos de feminicidios cometidos por otras mujeres no son considerados dentro del tipo penal, no por la tipificación sino por lo que delimita el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116 con sus precedentes vinculantes.

Respecto al delito de feminicidio, tomando la postura del enfoque de género para que se pueda determinar la autoría del delito, se estaría vulnerando el principio de culpabilidad ya que el tipo penal tipificado en el 108-B del Código Penal vigente no exige en su formación que el agente sea necesariamente un hombre, sino, deja abierta la posibilidad de que sea cualquier persona con ánimo de causar daño con gran crueldad a otra mujer por su condición de tal. La violencia sobre las mujeres es un sentido muy amplio pues se hace referencia a cualquier actuación en donde la víctima sea del sexo femenino, y su daño sea físico, sexual, psicológico, etc. (Bendezú, 2015).

Por lo tanto, resulta criticable que se señale el enfoque de género como uno de los puntos de partida para poder determinar que la categoría de hombre lo vuelve automáticamente autor de este delito, por una interpretación errónea de los Jueces Supremos ya que se puede confundir la identidad de género con los estereotipos que plantea la sociedad y para determinar autoría en un delito que se estipulo precisamente para erradicar situaciones similares, no se puede alejar de lo que está expresado en el Código Penal.

Si bien se tiene que en la realidad la mayoría de feminicidios son los de tipo íntimo, donde en un contexto de pareja se producen los daños hacia la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, sin embargo, no solo existe el ámbito doméstico para que se cree un escenario de violencia o para que se consume el delito de feminicidio, también se tiene el de subordinación. Por este motivo se puede recaer en la idea que dentro de este tipo de feminicidios si exista un agente agresor de sexo femenino y que no ha sido considerado por los Jueces Supremos al momento de emitir y delimitar la autoría del delito. La fórmula jurídica del feminicidio fue creada para satisfacer y sancionar un fenómeno social que cada vez fue en aumento, pero esto se puede confundir con una satisfacción para los movimientos feministas de sancionar solamente la conducta reprochable del hombre, mas no la de protección a la víctima de cualquier agente que atente contra su vida.

Como supuestos del delito de feminicidio, según el Código Penal se tiene:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

De los supuestos que están definidos en el Código Penal, según el supuesto 3 y 4 no necesariamente puede ser configurado por un hombre ya que también puede ingresar una relación amical donde quien cometa el delito sea una mujer, esta categoría jurídica abarca varias situaciones, por lo que dentro del feminicidio existe una clasificación. Por su parte la clasificación de feminicidio “íntimo”, es aquel cometido por el conviviente, esposo o pareja de la víctima, el criterio bajo el cual una mujer sea tomada como sujeto activo, tiene que ir de la mano con la regulación de convivencia entre personas del mismo sexo en nuestro país, tema que aún se encuentra en debate en el Tribunal Constitucional Peruano; en Perú la unión de hecho debidamente regulada en el artículo 326° del Código Civil ha establecido una serie de requisitos, siendo el más importante para la investigación: La unión estable entre varón y mujer, es decir debe ser una pareja heterosexual. En consecuencia, si una mujer mata a otra por su condición de tal, en el contexto de pareja en Perú, se puede tomar como persona cercana a la víctima por lo que también puede pasar a la segunda clasificación de feminicidio como “no íntimo”, mas no tomarse como conviviente porque no lo reconoce el estado peruano.

En la clasificación de feminicidio “no íntimo” se puede considerar que el agente sea una mujer quien ataque a otra y cause lesiones. Ante esto y realizando una interpretación hermenéutica del contenido del tipo penal 108 – B del Código Penal, se puede expresar que el feminicidio se configura cuando una persona ya sea mujer o varón, da muerte a una mujer por su condición de tal bajo cualquier supuesto del tipo (Salinas,2015).

Es la explicación de líneas anteriores lo que nos lleva a explicar el segundo punto en el cual el Acuerdo Plenario entra en contradicción con lo tipificado en el Código Penal Peruano, y es con el principio de legalidad. El principio de legalidad supone que la ley es únicamente la fuente formal, inmediata y directa del Derecho Penal,

no siendo posible acudir a otras fuentes salvo con un carácter complementario, mediato e indirecto (Mira, 2005).

Conforme al principio de legalidad ninguna interpretación debería alejarse de lo que ya se encuentra regulado en el Código Penal, se pueden resolver incertidumbres jurídicas, pero sin entrar en contradicción con el ordenamiento jurídico. El artículo 108 – B lo que expresa acerca del sujeto activo en este delito es la descripción “*El que*”, con la única característica que el ánimo es de hacer daño a la mujer por su condición de tal y estar inmerso en algunos de los supuestos dados por la norma. Por otro lado, el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116 lo que da son criterios jurisprudenciales vinculantes resolviendo el conflicto de quien puede ser el sujeto activo en el delito de feminicidio, tomando en cuenta enfoques referenciales tomados de La Ley N°30364 emitida el 25 de noviembre del 2015 denominada “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” , sin tener en cuenta que estos abarcan un orden social sin apearse a la norma penal porque es una Ley autónoma para otorgar medidas de protección en un contexto civil ante los Juzgados de Familia.

En el tipo objetivo del delito para identificar al sujeto activo, se hace referencia en el fundamento 33 del Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ 116, que si se hace una interpretación literal esta sería aislada de la conclusión que se quiere dar, por lo que el asesinato de mujeres bajo este tipo penal solo sería bajo las manos de un hombre por el contexto de enfoque de género que se plantea, siendo este el único argumento por el cual no se incluiría a una mujer como agente del delito de feminicidio. Tomando esta descripción, los feminicidios “no íntimos” no tendrían que estar tipificados en el Código Penal Peruano para que esta decisión emitida por los Jueces Supremos no vulnere el principio de legalidad.

Por lo tanto, el principio de legalidad como garantía de la Administración de Justicia es una garantía individual frente al abuso de poder y de decisiones en materia penal que logren ser arbitrarias (García,2012). Sin ninguna duda aún nuestra sociedad tiene características notables de discriminación hacia la mujer en algunos aspectos, sin embargo, esto no es determinante para delimitar de que no existan delitos de feminicidios cometidos por otras mujeres en contextos amicales o de subordinación.

El tipo penal lo que busca es la protección hacia la mujer en cualquier contexto, en el plano “íntimo” y “no íntimo” por lo tanto, todos los supuestos que se plantearon regular en el Código Penal son válidos para la esfera de protección de la mujer. La crítica al Acuerdo Plenario como se ha ido construyendo se basa en dos aspectos: el jurídico y el social.

Por su parte la crítica jurídica que se hace es la contradicción que tienen los Jueces Supremos al momento de emitir el tipo objetivo vulnerando principios del derecho penal como son el de culpabilidad y legalidad; siendo ambos no tomados en cuenta, por su especificación de que este tipo penal puede ser cometido por un sector de la sociedad (hombres), dejando en desprotección a las mujeres de la violencia del mismo género cometido por otras mujeres en planos “no íntimos”, siendo esto regulado en un sector de la doctrina y del Código Penal, esto se da con el argumento de la asimetría de fuerza y de subordinación que tiene la mujer hacia el varón. No se puede realizar una interpretación que vaya en confrontación con lo que la ley previamente ya ha estipulado y alterar el sistema jurídico, entrando en contradicción para resolución de futuros casos donde se configure el tipo penal, pero no se pueda tipificar como feminicidio, por el hecho de los criterios vinculantes que han planteado los Jueces Supremos, en base a un enfoque de género errado y mal planteado en el Perú. Esta interpretación que tiene calidad de vinculante al alejarse de la regulación planteada logra formar un conflicto normativo, ya que hay jueces que en la motivación de sus resoluciones plantean solo la configuración del delito, sin hacer exclusión de género, pero un gran sector no lo toma de esa manera y revisten de mayor importancia al sujeto activo para calificar el delito como homicidio o feminicidio.

En el aspecto social, se puede plantear la crítica al sistema de enfoque de género que usan como base para delimitar la culpabilidad solo a los hombres, en un entorno que se da una mala dirección del mismo, dándose a conocer a la sociedad de que el reproche solo tiene que recaer solo un género, más no proteger a la mujer de todo tipo de violencia, el planteamiento del enfoque de género en nuestra política nacional lo que busca es la construcción de nuevas identidades sexuales, llevándolo hacia un plano material esto recayendo en el injusto penal.

A modo de conclusión se debe de reconocer que la variación de estos enfoques es necesaria para que la discusión que se mantiene acerca de este delito se unifique y se puedan emitir sentencias acordes a la realidad que se da según la evolución de la sociedad donde se ven cada vez más casos de violencia de todo tipo, y que la tipificación del delito de feminicidio cumpla el supuesto de hecho planteado en su totalidad para que no vulnere el principio de legalidad en lo cual es un aspecto criticable en una de las posturas acerca de este delito.

3.2 PROPUESTA DE NUEVOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES A NIVEL DOCTRINARIO:

En el Acuerdo Plenario estudiado se determinan bajo qué criterios se va a configurar el delito de feminicidio, sin embargo, a lo largo de la investigación se ha podido descubrir que estos enfoques se encuentran mal orientados, llegando a la conclusión que debe de mantenerse la tipificación del feminicidio conforme a lo estipulado en el código penal, ya que es producto de la cualidad del derecho que es denominada como la evolución legislativa, donde conforme al avance de los problemas de la sociedad, pero se debe hacer modificatorias a nivel doctrinal. Es por ello que se quieren proponer nuevos criterios que sirvan para la aplicación de Jueces en materia de resolución de casos y que se incorpore al género femenino como un agente activo en la comisión de este delito, por esto debemos saber la definición de lo que son los acuerdos plenarios y determinar su importancia en una correcta interpretación.

El acuerdo plenario es aquel acuerdo adoptado en reunión y por mayoría de votos de sus miembros, son posición o consenso, deliberado, debatido y fundamento en sesión plenario, con el que se busca unificar criterios jurisprudenciales que tienen los magistrados, para evitar emisión de fallos contradictorios. (Castañeda, 2010, pág. 25)

La interpretación que realizan los Jueces Supremos de este delito, es en un aspecto social y político, ya que los enfoques son extraídos de una ley que no se basa en el injusto penal, sino en un mecanismo de prevención, atención y protección de las víctimas previas a la comisión del delito, es por ello que se deben de dictar nuevos

criterios de interpretación que vayan acorde al derecho penal y no transgredan los principios ya plasmados.

Lo que se busca con la creación de un nuevo criterio y la modificación de otro, es seguir las características básicas del sistema penal en el Perú, la cual es de no discriminación, ya que los criterios del Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116 son la base para que se límite la situación del sujeto activo en el delito de feminicidio, por lo que el tomar decisiones siguiendo este Acuerdo Plenario sería atentar contra el principio de legalidad estipulado en todo el ordenamiento jurídico y la no discriminación del agente, ya que este delito se considera especial no por la situación especial de quien realiza lo configurado en el tipo penal, sino por el sujeto pasivo, siendo esto un tema de discusión aparte. Con la modificación de criterios y enfoques lo que se quiere es hacer cumplir lo estipulado en el Código Penal no solo por su tipificación sino también a nivel jurisprudencial.

3.2.1 Criterio de igualdad de agente:

Este nuevo criterio se debe de fundamentar en base al principio de igualdad ante la ley penal regulado en el art 10° del Código Penal Peruano: “*La Ley Penal se aplica con igualdad (...)*”, tomando como referencia este enunciado, el artículo 108-B no muestra ninguna prerrogativa o condición especial del sujeto activo, solo configura el presupuesto genérico “*el que*”, dejando abierta la posibilidad que pueda ser hombre o mujer el autor de este delito que tenga ánimo de matar a una mujer siendo el móvil solo su condición de tal, dejando errónea la interpretación de los magistrados al emitir el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116.

Para este nuevo criterio de interpretación que se pretende utilizar se deben de tener en cuenta tres aspectos fundamentales: tipificación del delito, circunstancias que generen violencia y ámbito de protección, ya que son los hechos que desencadenan la situación del agente.

El planteamiento del enfoque de género en nuestra política nacional lo que busca es la construcción de nuevas identidades sexuales, llevándolo hacia un plano netamente material, hasta poder recaer en el concepto del utilitarismo, donde define

a la persona solamente como un objeto para lograr una satisfacción personal, sin importar la dignidad que implícitamente tiene por su naturaleza.

En el año 2007 se suscriben los principios de Yogyakarta, los cuales están dedicados a orientar criterios internacionales en relación a la orientación sexual e identidad de género. Tomando como base estos principios, se construye el enfoque de género en nuestra legislación y posteriormente se adoptan criterios jurisprudenciales, teniendo la hipótesis de que así se evitarán los casos de discriminación. “Estos principios han sido el sustento para los proyectos de ley a favor de la unión civil y a favor del aborto en casos de embarazos causados por violación”.

Dentro de los movimientos feministas radicales, se tiene la teoría, que existe impunidad en la violencia institucional, es decir, la discriminación y poco apoyo por parte de la justicia y aplicación de la ley; no se tiene acceso al sistema judicial o no toman en serio los casos denunciados por las mujeres (Lagarde,2006). Esto en el Perú se puede equiparar a la falta de una correcta tipificación a manera doctrinal de este delito, ya que los órganos que se encargan de administrar justicia no ven más allá de lo que se encuentra plasmado en la norma cuando su función es ver en materia penal hasta donde se puede abarcar los delitos y realizar una correcta interpretación de ellos para que no exista el tema de impunidad.

En la determinación de la igualdad de agente, se debe de interpretar conforme a lo que plantea el art 108-B del Código Penal Peruano, donde la tipificación del delito, realizando lo que se denomina una interpretación lógico - sistemática¹, se dará tomando el sujeto activo como lo dice la regulación sin transgredir los principios rectores del derecho penal y sin desproteger a la víctima ante cualquier supuesto que tenga la regulación vigente.

En la tipificación del delito, el sujeto activo no va a recaer sobre un agente en especial, ya que la víctima es quien tendrá que cumplir con los requisitos establecidos, pudiendo recaer en cualquiera de los tipos de feminicidios ya

¹ Es aquella donde se determina el sentido de la ley, por lo que se tendrá en cuenta donde está recogida la norma dentro de la ley y la relación que dicha tiene respecto a las demás. Interpretación que se rige por el principio de coherencia y unidad del ordenamiento jurídico

regulados que existen; esto siguiendo la lógica de la finalidad de la regulación de este delito que es la protección hacia la mujer. Esta categoría jurídica abarca distintos supuestos, en el íntimo encontrándose personas cercanas con vínculo afectivo o en convivencia que se tenga con la víctima; por otro lado, se encuentra el feminicidio no íntimo en donde el agresor no necesariamente tendrá que partir de un entorno familia o amoroso, puede ser en una relación de subordinación o amical, pudiendo entrar también en esta figura el feminicidio indirecto que es la comisión del mismo por presión del agente, pero donde la finalidad sea la misma que la víctima muera por su condición de tal. Según la proyección para la creación de este delito, es proyectar el odio, desprecio y discriminación materializada en contextos de abuso, acoso sexual o abuso de poder en situaciones laborales, no solo por alguien de diferente género sino puede ser un agente del mismo.

En la tipicidad objetiva del delito, la normativa lo que realiza es una regulación amplia evitando que sea el agente únicamente masculino utilizando el pronombre personal “el que” para que sea interpretado de forma neutra. No porque el sujeto pasivo sea mujer automáticamente los jueces pueden determinar que el sujeto activo tenga que ser un hombre dejando a los magistrados atados de manos para futuros casos de feminicidios cometidos por mujeres, sin frenar la violencia en general, que es lo que se busca detrás de este tipo penal.

Las reformas que se busquen deben de hacerse conforme a lo estipulado por el legislador, para que no se encuentren posteriores resoluciones que afecten el ordenamiento jurídico, con interpretaciones erróneas y dejando en desprotección a mujeres víctimas de violencia por agentes del mismo sexo, estando estipulado en la norma la generalidad con la que este tipo penal regula bastando que se encuentre el comportamiento típico y el sujeto pasivo sea femenino.

Como segundo punto las circunstancias que generan violencia pueden ser diversas, sin tener que enfocarlo directamente a un vínculo sentimental para que este conlleve a un homicidio de una mujer que se encuentra en extrema vulnerabilidad por distintas situaciones. Al conocer los tipos de violencia se puede determinar que la psicológica puede ser ejercida por el agente de manera general que propone el código penal, ya que no será necesario una fuerza superior para

poder lograr las agresiones verbales con el fin de ocasionar trastornos mentales o daños psicológicos a consecuencia de una acción u omisión directa o indirecta de este tipo de violencia el cual es menoscabar el lado actitudinal o conductual de la mujer en situación de vulnerabilidad. Por otro lado, la violencia física puede realizarse por un agente sin la fuerza superior que la mujer pero que provoque lesiones mediante (forcejeo, empujones, bofetadas, golpes de puño, arañones, etc.) y debiendo de analizarse cada caso en concreto, pero con el cumplimiento de requisitos de faltas o lesiones.

Como último punto para sostener este criterio está el ámbito de protección por el cual fue tipificado el feminicidio como un delito apartado del parricidio y del homicidio, con la particularidad de que el agente sea una persona del sexo mujer en condición de vulnerabilidad, esto por la lucha constante que se tiene del Estado para poder hacer frente no solo al alto índice de feminicidios, sino, de violencia que cada día aumenta. El feminicidio es la expresión máxima de discriminación hacia la mujer, pero no debe ser tomado solamente desde ese punto de vista, se debe proteger a la mujer en cualquier tipo de situación donde se encuentre en estado de vulnerabilidad y desprotección ya sea en entorno laboral, amical, sentimental, etc. La configuración de este delito requiere que de manera concurrente se encuentren con la presencia de dos requisitos: el primero matar a una mujer por su condición de tal, y segundo, que dicho asesinato sea practicado en un contexto aludido en el 108-B. (Villegas,2017)

Con estos requisitos lo que se busca por parte del legislador es tomar en la totalidad los comportamientos que pueden causar daño a mujeres en situación de vulnerabilidad, tomando la novedad de que se tome a un agente pasivo en particular sin poner alguna característica en especial para el sujeto activo solo con que se cumpla algún contexto ya tipificado. Esto dando paso a que también el delito sea cometido por alguna mujer, sin encerrar la interpretación de este artículo a solo lo que se toma como mayoría de casos, la protección debe ser en totalidad de lo contrario no se cumpliría con el objetivo del tipo penal y se vulnerarían principios básicos del derecho penal.

Según los argumentos antes dados y para una unificación de discrepancias acerca de caos controversiales donde la víctima mujer fue asesinada por otra mujer se propone el siguiente criterio: *“En la comisión del delito de feminicidio, el agente puede ser hombre o mujer que tenga por finalidad causar daño a la mujer en estado de vulnerabilidad en cualquiera de los contextos que estipula el art 108 – B del Código Penal, esto para realizar protección frente al ciclo de violencia hacia la víctima según políticas criminales. Este enfoque debe dirigirse a la protección total hacia la mujer para el cumplimiento de la consecuencia jurídica en todo su ámbito de aplicación”*.

Al describir la igualdad de agente, se da paso a concluir con la discusión que se da hasta la actualidad a pesar de que el Acuerdo Plenario haya determinado criterios basados en la Ley N°36304 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sin tomar en cuenta que estos criterios se dan en ámbito de medidas de protección mas no en lo penal donde se tendrán que aplicar normas distintas a las de la ley sin afectar el sistema penal que ya está definido. Es por ello que este criterio creado en base a la interpretación lógico – sistemática de una norma debe de incluir a la mujer como sujeto activo en el delito de feminicidio, erradicando la asimetría de género propuesta por la misma sociedad en donde no se toman diferencias biológicas, sino interculturales y sociales del porque solo acusar a los hombres como una especie violenta, cuando en distintos casos se ve la violencia por parte de mujeres.

Tomando como referencia el derecho comparado en Chile, el feminicidio es tomado como asesinato de mujeres, la mayoría de forma íntima, perpetrados por sus parejas, conocidos, ex parejas, amigos o simple acosadores en los cuales hay un patrón en común, que es el dominio de la mujer. Sin embargo, se presentan los agresores cada vez con un patrón de violencia que no necesariamente puede estar en hombres, sino que se determina por ciertas características conductuales de cada agente; significando esto la implementación de la mujer también como una figura agresora en este delito. (Rojas, 2004).

Este criterio debe ser integrado al Acuerdo Plenario por los jueces supremos para culminar con la discusión que se viene dando en los diferentes juzgados acerca de

este delito, donde existen todos los elementos que estipula el delito de feminicidio, pero el agente es limitativo solo por la mayoría de casos sin ver la totalidad del problema de violencia. Para la configuración sería solamente el ataque hacia otra mujer por su condición de tal sin que sea relevante el sexo o la identidad de género que tiene el autor, ya que la subordinación de mujeres se da en todo aspecto de nuestra sociedad.

3.2.2 Criterio de enfoque de género:

En la modificación de este criterio se debe de determinar que busca el enfoque de género en el Perú, si es un aspecto político, social o de plantear diferencias en las cuales a las mujeres se les vea como género vulnerable no por diferencias biológicas sino por aspectos que la sociedad ha estipulado.

El Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, bajo el enfoque de género estipula el reconocimiento de circunstancias asimétricas en relación de hombres y mujeres, las que se han construido en base a diferencias de género como una de las causas principales de la violencia para generar estrategias que frenen estas manifestaciones agresivas contra las mujeres. El planteamiento del enfoque de género en la política nacional busca la construcción de nuevas identidades sexuales, llevándolo hacia un plano meramente material y hasta caer en el concepto del utilitarismo, donde define a la persona solamente como un objeto para lograr una satisfacción personal, sin importar la dignidad que implícitamente tiene por su naturaleza.

El enfoque de género no puede ser tomado como base de aplicación de criterios en el Perú ya que su aplicación se inclina más por los estereotipos planteados por la sociedad, sin ver el trasfondo de este que es plasmar que existen diferencias biológicas por la misma naturaleza del hombre y de la mujer, por el contrario, lo que busca este enfoque es generar algún tipo de diferencia poniendo a la mujer en todos los aspectos en una situación de desprotección alejándose de las políticas que el Estado mantiene como bases. Esta lucha por cual género es el más fuerte entorno a la sociedad inclinando la lucha solo de un sector sin proteger a la mujer solamente en estado de vulnerabilidad no solo por su género si no por daños por un agente que intenta generar algún perjuicio.

Es por esta exposición de motivos que se pretende modificar para la aplicación de estos criterios, la concepción del enfoque de género aplicando lo siguiente: *“El enfoque de género determinará cuando estamos ante una violencia por materia de género, donde las diferencias biológicas no necesariamente serán causal para atribuir autoría en un delito donde el legislador ha dejado abierta la posibilidad de que sea cometido por un hombre o mujer que tengan la intención de causar daño a la mujer en situación de vulnerabilidad, esto bajo las políticas sociales planteadas por el Estado”*.

Acorde a los planteamientos y críticas que se realizan al enfoque de género conforme a su aplicación en el ordenamiento peruano, se tendría que alejar de las construcciones que encierran al hombre solamente como un agente violento para que se le sea atribuible por su género el hecho de tener culpabilidad en cualquier campo de violencia hacia la mujer, la práctica de matar mujeres antiguamente solo estaba vinculada exclusivamente a los roles de género que eran asignados a una sociedad patriarcal, con mecanismos que buscaban frenar actuaciones de mujeres. (Radford, 2006).

El determinar la violencia contra la mujer puede desencadenar en un problema social que ha ido en aumento donde el predominio de la cultura antigua hará que se cometan los mismos errores de no solo proteger a la mujer de todo tipo de violencia, sino por estereotipos solo hacerlo de un sector, en general la violencia es un acto propio de impulsos del hombre donde está inmersa cualquier persona que quiera causar daño a otra. La OMS señala que la violencia es un problema de salud pública pues genera graves daños psíquicos, físicos y privaciones en el desarrollo de las personas. (Tristán, 2005)

La determinación de una persona violenta puede depender únicamente de su género, o excluir casos de feminicidio donde no estén incluidos hombres en la comisión del delito, debe verificarse que la protección recaiga sobre el sector vulnerable de las mujeres y que la intención sea poder dañar de alguna forma a esta por su condición de tal.

Según la Resolución N°203-2018 emitida por la Corte de Justicia de Lima, en el TERCER fundamento la perspectiva de género va a constituir un eje dentro de

instrumentos jurídicos con influencia internacional, siendo la violencia de género uno de los factores importantes del aumento de feminicidios, pero no el único ya que este tipo de violencia surge de la idea de vulnerabilidad de cualquier mujer por un estereotipo creado por la sociedad.

En los últimos tiempos la violencia hacia las mujeres ha ido en un aumento considerativo en distintos ámbitos como son el social, laboral, educativo, en relaciones privadas y públicas siendo la mayoría no denunciadas por miedo a que no se les tome en consideración, la mayoría de estas terminando en una trágica muerte por episodios de celos o de envidia en algunos ámbitos. Inicialmente se reconocía a la mujer como víctima solamente por hombres, en un sistema netamente patriarcal pero en la actualidad como poco a poco se ha ido eliminando ese pensamiento, las mujeres de pasar a ser víctimas también ahora son agresoras de propias mujeres en lo denominados feminicidios “no íntimos”, encajando en contextos laborales, sociales, etc, por estas consideraciones sería erróneo analizarlos y tipificarlos como homicidios comunes ya que el tipo penal lo que busca es la protección de la mujer en cualquiera de sus ámbitos.

En la jurisprudencia y en la doctrina se han dejado determinados presupuestos que debe mantener el agresor las cuales se basan en la intención del agresor, su personalidad y la actitud que desarrolla mediante distintos medios, alejándose esto del enfoque de género que se plantea tomar como base para dar pie a la regulación e interpretación del delito de feminicidio; no se estipula objetivamente que el agresor necesariamente tenga que ser un hombre y se desproteja de los demás agresores que existan en la sociedad con precedentes ya que existen. La estructura del delito es la que permite hacer una extensiva interpretación sin transgredir el principio de culpabilidad y el de legalidad ya que este delito de daño requiere la supresión de la vida de la mujer, en cualquier contexto estipulado y sin observar quien pueda cometerlo, sea de manera directa o indirecta o por el móvil que le sea atribuido.

Una forma de crear estrategias para erradicar la violencia en su totalidad, ya que esa es una política social del Estado es el de tratar por igual al hombre y a la mujer no en sentido de protección ya que una mujer vulnerable será más fácil y propensa

de que llegue a la muerte; la igualdad se determinará en el reproche que se tenga del injusto penal y del nivel de participación que se tenga en la comisión del delito para que también este inmersa la persona en el delito de feminicidio como sujeto.

Lo que se pretende con la modificación del enfoque de género para este delito es el de igualdad para mujeres y hombres para que no se siga el modelo patriarcal que se pretende arrastrar al aceptar que la mujer siempre estará en una desventaja por su condición de tal, cuando la misma mujer puede ser autora de este delito en un ámbito “no íntimo” por lo explicado líneas anteriores. Se va a querer proteger el bien jurídico que en los supuestos que plantea el código son indemnidad sexual, libertad y la vida, la conducta del feminicida irá dirigida con fines de subordinación o con ánimo de venganza en distintos ámbitos, el acto violento estará bajo una situación de extrema vulnerabilidad; no solo puede ir de la mano del acoso de un hombre sino también intimidación por parte de otra persona del mismo sexo por motivos diversos que solamente las personas violentas logran cometer.

3.3 ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL EXP 26704-2009: CASO ABENCIA MEZA Y ALICIA DELGADO

A partir del nuevo criterio que se pretende aplicar y de la modificación que sugiere realizar para lograr una distinta interpretación del delito de feminicidio, se resolverá el caso de Alicia Delgado donde se tiene una evidencia inminente de que se ha generado confusión al encerrar solamente al hombre como sujeto activo, haciendo distinción de que en la realidad se dan casos de homicidios por mujeres a manos de otras, o por agresiones entre mujeres dejando de lado la interpretación que realizan los jueces. Se van a resolver estos casos con el nuevo criterio propuesto y ciñéndose a lo que dice el Código Penal haciendo una interpretación textual.

3.3.1 Hechos y análisis del caso:

a) Hechos:

Este caso tan controversial sucedió un 25 de Junio del 2009, donde se tuvo como consecuencia la muerte de Alicia Delgado Hilario, encontrando su cuerpo en el interior del departamento presentando diversas heridas que evidencian gran crueldad con que actuó el ejecutor del delito contra su víctima. Este hecho queda contenido en la sentencia dictada el 07 de febrero del 2011, en la Resolución 1192-2012, dictada por la Cuarta sala penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en donde se le atribuye a PEDRO CESAR MAMANCHURA ANTUNEZ, como autor material, ABENCIA MEZA LUNA, como autora intelectual, como cómplices secundarios a TORIBIA DELGADO SANCHEZ y LUIS ANGEL ESPINOZA ANTUNEZ.

Según los hechos de la sentencia, en la parte considerativa, el Ministerio Público sustenta la acusación en el acta de levantamiento de cadáver donde se ve que presenta heridas cortantes en cuello de necesidad mortal; heridas por arma blanca, surco y elemento constrictor alrededor del cuello, lesiones contusas en el cuello, en toráx, heridas punzo corto penetrantes en la región dorsal. Siendo el autor material Pedro Cesar Mamanchura Antúnez fue visto ingresar al departamento de Alicia Delgado Hilario, saliendo con una caja de color oscuro para dirigirse al estacionamiento donde se encontraba su auto.

Posteriormente a esto, el autor material en su declaración que se llevó a cabo el 29 de Junio del 2009 describió que el asesinato lo cometió por encargo de ABENCIA MEZA LUNA, ya que con ella tenía vínculos laborales como ser su seguridad, chofer, entre otros; pudiendo afirmar que la fallecida y la señora Abencia vivían juntas en el departamento donde sucedieron los hechos, toda vez que mantenían una relación sentimental que se quebró debido a constantes discusiones, es por ello que ordena ejecutar el plan que había diseñado para acabar con la vida de Alicia Delgado.

Esta manifestación pudo ser corroborada por los demás testigos quienes también veían la relación tan cercana que se tenía entre ellas, y también habían escuchado

cuando la señora Abencia Meza amenazaba a la agraviada que solo muerta se libraría de ella, advirtiéndole que se cuidara siendo esto unos días antes de la muerte de Alicia Delgado; un músico y coreógrafo de la cantante también declaró lo mismo de que la fallecida era amenazada con constantes mensajes de muerte, todo por el hecho de desvincularse en todo ámbito con la señora Abencia Meza, es por esto que denuncia ante la comisaría con los mensajes que le llegaban, sin embargo, no le dieron las garantías del caso, todo lo contrario Abencia Meza al enterarse de las intenciones de la agraviada decidió hacer el plan ya relatado en líneas más arriba usando al señor Mamanchura con una recompensa dineraria para poder acabar con la vida de su ex compañera. El único argumento que pudo utilizar su defensa técnica de la imputada fue el despido del señor Cesar Mamanchura y que por ello estaba atribuyéndole la autoría intelectual del asesinato que había realizado por su cuenta, con el fin de robar las joyas que tenía la señora Alicia Delgado en su domicilio.

Para poder determinar la muerte de Alicia Delgado, en primer lugar se decidió revisar las pericias forenses valoradas por peritos del Ministerio Público, las cuales, como sustento para la acusación, siendo encontradas en el acta de levantamiento del cadáver de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y uno, cuyo hallazgo fue:

- 02 heridas cortantes en el cuello, la primera con orificio de entrada de forma ovalada, la segunda con orificio de entrada herida compuesta por 2 trazos superpuesta con signos de vitalidad. Ambas heridas de necesidad mortal; herida cortante en el cuello por arma blanca.
- Surco y elemento constrictor alrededor del cuello, producido por la correa de cuero negro que se le halló en el cuello
- Lesiones en el tórax, dos esquimosis puntiformes cada una en la región sub – clavicular izquierda y una herida punzante en el hemotórax derecho de la línea media anterior y debajo de la línea biamilar.

- 03 heridas punzo corto penetrantes en la región dorsal: la primera en el hemotórax izquierdo, la segunda ubicada en el hemotórax posterior derecho, la última debajo de la línea biescapular a la derecha de la línea media posterior.

Por otro lado, tenemos las declaraciones de testigos y peritos, que fueron actuadas en juicio oral, de las cuales se puede corroborar lo que en las cámaras de seguridad se observa, y es mediante estas declaraciones donde se determina según el Juzgado, la participación de Abencia Meza en este hecho delictivo; se tienen las declaraciones de: Pedro Cesar Mamanchura, Abencia Meza Luna, Toribia Delgado, Eleodoro Elmer Vargas Toro, Zundy Ethel Culquimboz Vizarres, Dora Aurora Delgado Hilario, Daniel Andres Sanchez Sanchez, Justo Leon Prado, Eduardo Alfredo Paredes Ochante, Enrique Feliz Cavallini Osoreo, Gustavo Adolfo Briones Azañedo, Guzman Negrón Víctor Eduardo, Juan Luis Huiza Veramendi, Junior Retuerto Delgado (hijo de la fallecida), Octavio Julian Mogollon Agapito, Manuel David Murillo Ponte (perito), Ricardo Ronald Sanchez Poma (oficial PNP) y Walter Antonio Cabanilla (perito).

La decisión del Juzgado según todo lo actuado, fue tomar este asesinato como HOMICIDIO AGRAVADO, teniendo como autor material de este delito a PEDRO CESAR MAMANCHURA ANTUNEZ, condenándolo a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ya que la comisión del delito se corroboró no solo con los testimonios de las partes sino con las pericias, certificado de necropsia, acta de hallazgo del cadáver, donde se puede determinar la muerte de la agraviada y bajo una serie de pruebas las cuales determinan según considerando b) de la sentencia emitida; que el homicidio se cometió con ferocidad, gran crueldad, lo que exige el tipo penal califica como homicidio agravado. Sin embargo, se debe tener en cuenta que este acto no se cometió por la propia voluntad de Mamanchura, sino por el plan elaborado de Abencia Meza donde le propuso la remuneración para cometer este acto contra la vida, el cuerpo y la salud, conociendo ambos de su antijuricidad, esto a modo de conclusión de un conjunto de declaraciones se puede determinar que fue una autoría instigadora de este delito, por lo que se infiere responsabilidad penal de ABENCIA MEZA LUNA como responsable por INSTIGACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, condenándola a

TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. A esto se le agrego el pago solidario de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, a favor de los herederos legales de la occisa.

b) Análisis:

A partir de este caso tan controversial y sonado en el año 2009, podemos extraer puntos importantes acerca del tratamiento que se le dio al momento de tipificar el delito y de determinar quiénes fueron los autores del fallecimiento de Alicia Delgado un 25 de junio del año 2009.

La Corte Suprema de Lima tiene una resolución muy peculiar acerca de este caso, ya que reconoce como autora instigadora a Abencia Meza, del delito cometido por Pedro Cesar Mamanchura teniendo diferentes elementos de convicción para sentenciar así, se debe tener en cuenta que este delito se cometió bajo el Código Penal y las modificatorias que se habían realizado hasta el 2009, que fue el año donde se llevó a cabo este hecho delictivo. Respecto al delito atribuido es el de homicidio calificado, estando la conducta típica en nuestro Código Penal en el art 108°, inciso 1 por ferocidad, codicia, lucro o placer, siendo el mismo declarado culpable confeso de manera inmediata; a esto se le suma el delito de robo agravado tipificado en el art 188° del Código Penal, teniendo aquí a consideración un concurso real de delitos, sin embargo, en sede fiscal no se dio esta tipificación asumiendo que se subsume en el homicidio por lucro. Por otro lado, en el caso de Abencia Meza, fue sentenciada por el art 25° del Código Penal, en el delito de homicidio por lucro, respondiendo con la misma sanción del autor material ya que a esta no se le atribuye el robo agravado, puesto que este delito solo es atribuible a quien tuvo el dominio del hecho.

Lo peculiar en la determinación de la pena de este caso es el que no se llevó a un concurso real de delitos al señor Pedro Mamanchura, asesino confeso de Alicia Delgado, pues se presupone que el homicidio que se cometió fue para posteriormente realizar el delito de robo, para la Corte no se cumple el presupuesto que exige el delito, ya que es físicamente imposible emplear violencia o amenaza a la vida de un cadáver ya que la primera acción que realizó el asesino fue el matar a la víctima y posterior a esto sustraer las joyas que tenía en su departamento, es

decir no se llegó a ejecutar el tipo base sin existir tipicidad en el hecho. Sin embargo se debe de tener en consideración los momentos de la comisión del delito, el asesinato que realizó fue por cumplir con el plan realizado por Abencia Meza, siendo esta conducta que no permite razonamiento alguno, solo los impulsos se dejan llevar por el cumplimiento de una orden; posterior a esto se da un segundo hecho que genera otro delito distinto al que se le encargo, el cual es el de hurto agravado, conducta que se debe de individualizar para poder determinar correctamente la sumatoria de penas que se cometieron.

En el caso de Abencia Meza, la Sala Penal de Lima la configura como instigadora del delito, teniendo como prueba la confesión de Pedro Mamanchura y todas las declaraciones debidamente comprobadas por los medios de prueba anteriormente detallados y quien estuvo detrás de este plan fue la acusada, tomándose como instigadora, lo que para Villa Stein (1998) es el que ha determinado dolosamente a otro a la comisión dolosa de un hecho antijurídico (p.329); según el código penal en el art 24° es quien puede determinar a otro a cometer el hecho, configurándose el homicidio dentro de los supuestos que puede entrar el autor como instigador aunque esto posteriormente sea puesto en duda por la falta de motivación por parte. de la sentencia condenatoria.

En este punto se puede analizar la participación de la señora Abencia Meza en el homicidio de Alicia Delgado pudiéndose encajar en el supuesto de autor mediato ya que uso a Pedro Mamanchura como instrumento final para poder realizar su plan, esto con ayuda de dinero por la propia relación de subordinación que se tenía con el autor del delito. La autoría mediata según Villa Stein (1998) es todo aquel que realiza el hecho utilizando como instrumento a otro (p.317). Esto pudiendo corroborarse ya que al momento de que el imputado cometió el hecho delictivo tuvo comunicación con la presunta autora mediata comunicándole que el trabajo ya estaba concluido, teniendo esto coherencia con la declaración del hijo de la agraviada donde pone de conocimiento los mensajes que le llegaban a su madre, amenazándola de muerte por parte de Abencia Meza, corroborando el número telefónico.

La teoría que se manejó en sede fiscal y que fue aceptada por la Corte Suprema de Lima fue la de tener a Pedro Mamanchura como autor material del delito de homicidio por lucro y a Abencia Meza como instigadora, ya que el homicidio a pesar de que por medio de pericias se demostró que fue con gran ferocidad, la Sala decidió calificarlo como homicidio agravado en el supuesto de homicidio por lucro, por el posterior robo de la caja fuerte por parte de Pedro Mamanchura pero este en beneficio no solo de él sino también de Abencia Meza. Sin tener en cuenta varios aspectos que la configuración de más delitos dentro de este mismo hecho, como el hurto que se cometió ya que fue posterior al asesinato por encargo que realizó el autor material.

A lo largo del análisis de esta sentencia se pueden revelar varios vacíos en el uso de la norma, como en el caso de la correcta tipificación de la autoría de ambos, ya que la esencia de la instigación será cuando se logre que otro cometa un delito típicamente antijurídico el cual este determinado en la ley penal. (Fierro, 2004, p.419). Por otro lado se tiene la comisión de distintos delitos por parte del autor material, que fue quien realizó dos acciones distintas la primera siendo parte de un plan creado por otra persona y la segunda por cuenta propia ya que el único fin de la instigadora era el homicidio de Alicia Delgado, más no el robo es por ello que se actuó con gran ferocidad, al tener diferencias y al querer la hoy fallecida alejarse del entorno laboral y amical de Abencia Meza ella no lo quiso y comenzó a planificar la forma de asesinarla sin que sea directamente ella acusada como la autora y que se haga pensar que fue por robarle; sin tener en cuenta que al momento del reconocimiento de Pedro Mamanchura, este revelaría quien ordeno e ideó el plan para ejecutar con un ánimo de lucro y de subordinación.

3.3.2 Resolución del caso bajo nuevos criterios:

Como último punto se resolverá este caso, pero tomando aspectos actuales del Código Penal para relacionar la evolución del derecho con casos sentenciados en la vida real, se realizará la tipificación del hecho como cometidos en la actualidad y se determinará porque el carácter del Derecho penal es el de no discriminación.

Se debe de partir de los hechos narrados y corroborados por más de un testigo y de las pericias presentadas donde se demuestra que el asesinato se cometió bajo gran ferocidad ya que tuvo dos heridas con objetos punzo cortantes y también se produjo asfixia que esto es lo que más llamo la atención en las pericias, que fue determinante para el fallecimiento de la víctima. Esto en la actualidad y para posteriores calificaciones entraría dentro de los supuestos del delito de feminicidio regulado en el art 108-B del Código penal peruano en el supuesto 4 donde se hace alusión de que el agente que cometa este delito no necesariamente habrá tenido una relación conyugal o de convivencia, en este caso si se toma como que existía una vinculación sentimental como el móvil para que se planeara este asesinato, ya que fue posterior a la separación por parte de la víctima en donde se le comenzó a amenazar y mandar mensajes donde se le coaccionaba a mantener la relación laboral y sentimental que se tenía.

Dentro de los contextos de violencia previo a la comisión del delito por Pedro Mamanchura, se tiene una violencia psicológica hacia la agraviada con los distintos mensajes amenazantes y por los hostigamientos públicos que han sido corroborados con los testimonios de gente cercana a Alicia Delgado. La violencia psicológica radica en el hecho de tener a la víctima asustada para que realice lo que desea en este caso Abencia Meza no deseaba cortar el vínculo sentimental, es por ello que en su desesperación decidió planificar su muerte como consecuencia de su negativa ante los chantajes que venía realizando, como un mensaje diciendo: "solo muerta te libraras de mí", esto en contextos actuales encajaría como una violencia psicológica siendo solo por su calidad de mujer de lo contrario no se tendría otro móvil para poder realizar estas acciones.

Para poder realizar la teoría del delito se realizará la tipicidad objetiva y subjetiva: En la tipicidad objetiva para la imputada Abencia Meza Luna, se encuentra comprendido el delito de feminicidio debidamente tipificado en el art 108-B del código penal peruano donde la conducta si se puede subsumir a un supuesto, la víctima fue asesinada por su condición de tal, de lo contrario no hubiera tenido mayor interés la autora de este delito de asesinarla cometándose dentro del contexto del feminicidio la conducta de quien realizó el plan y busco quien lo lleve a cabo. El resultado muerte es imputable a quien organizó y planeo todo

haciéndose valer de la subordinación que mantenía sobre uno de sus trabajadores y ambas conductas son atribuibles al autor material y al mediato; por lo tanto en la tipicidad objetiva se tiene que el delito está tipificado, la intención al realizar un plan donde cada persona cumplía su rol significa causar perjuicio a la víctima a una persona a la cual se le vinculaba sentimentalmente y que había roto la relación tanto sentimental como laboral por distintos motivos, estamos ante un feminicidio de carácter íntimo ya que quien provocó la muerte fue una ex pareja desencadenando a que este hecho sea netamente por cuestiones de género. En aplicación al criterio propuesto y a la regulación en el Código penal si encajaría Abencia Meza Luna como sujeto activo en este hecho delictivo, ya que sin necesidad de tener algún tipo de fuerza distinta al de la víctima logró su muerte por su condición de tal.

En la tipicidad subjetiva, si existió dolo por el hecho de la planificación y la ventaja que tuvo para poder buscar quien cometiera el hecho sin que se quedara al descubierto el verdadero móvil de este asesinato, se debe de determinar que según la interpretación y empleado los criterios creados por esta tesis el enfoque de género buscará la protección frente a cualquier tipo de violencia a una mujer en situación de vulnerabilidad, empleando un dolo directo por parte de la creadora del plan para acabar con la vida de Alicia Delgado. Inmediatamente después de esto se debe encontrar la participación en la comisión del delito donde si se tuvo el dominio del hecho encontrándose tipificado en el art 23° del código penal peruano la autoría mediata ya que se realizó por medio de otra persona el hecho punible, teniendo así la calidad de autora mediata del delito de feminicidio, respetando de este modo el principio de legalidad en todo momento ya que el hecho se encuentra tipificado y la forma de cómo fue ejecutado también, consumándose al momento de que el autor material cometiera lo ordenado por Abencia Meza Luna .

Por parte de Pedro Cesar Mamanchura, en la tipicidad objetiva se tiene que el hecho cometido en la actualidad también sería antijurídico, donde se cometió con dolo pero en la actualidad según el Decreto legislativo N°635 se cometió el delito de sicariato comprendido en el 108- C del código penal peruano, donde se regula el hecho de asesinar a alguien para obtener para sí un beneficio económico siendo esta conducta reprochable, subsumido en el inciso 5: "*cuando las víctimas estén*

comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B". Por lo tanto si existe la regulación de este delito y el mismo autor del delito confeso que lo había realizado por orden y beneficio económico propio, si se configura el delito.

En la tipicidad subjetiva, si existe el dolo al momento de aceptar asesinar a alguien a cambio de recibir dinero, es considerado como autor del delito de sicariato y autor material del delito de feminicidio; se debe tener en cuenta también que en el caso del señor Pedro Cesar Mamanchura existe un concurso real de delitos tipificado en el art 50° del código penal donde se estipula que concurren varios hechos punibles en un mismo acto, siendo esto el de homicidio en la modalidad de sicariato y el de hurto agravado tipificado en el 186° en el inciso 6 ya que el inmueble se encontraba habitado, teniendo esta agravante, pero esta conducta no puede ser atribuible a Abencia Meza ya que el asesino solo confesó que la orden había sido asesinar a Alicia Delgado más no apoderarse de las joyas que tenía en una caja fuerte que el muy bien conocía.

En la actualidad Abencia Meza sería condenada como autora del delito de feminicidio ya que se cumplen los presupuestos y bajo el criterio de interpretación de igualdad de agente se puede determinar cómo mediante la elaboración de un plan una mujer acabó con la vida de otra haciéndose valer de la subordinación que mantenía con el autor material del delito, la gran ferocidad con la cual fue asesinada Alicia Delgado desencadena la teoría de que no se quería dejar ninguna duda de que se había cumplido con el trabajo. Es considerado como un feminicidio de carácter íntimo ya que su ex pareja fue quien originó todo el plan para su muerte y así poder tomar venganza por la separación que habían tenido recientemente.

Por parte de Pedro Cesar Mamanchura, sería condenado por un concurso real de delitos, donde se tiene que realizar una sumatoria de penas por el delito de sicariato en forma agravada y por el delito de hurto en forma agravada, siendo este el autor material del feminicidio, pero sin serle atribuible la tipificación de este ya que solo cumplía órdenes y no tenía vínculo con la víctima. En lo que respecta al hurto solo es atribuible a quien tiene dominio del hecho, en este caso el asesino confeso, porque en los testimonios que se dan no se aclara en ningún momento que el robo de las joyas sea parte de lo que se ordenó a cambio de dos mil nuevos soles.

A modo de conclusión se puede determinar que si existen hechos como el antes analizado que desencadenan la muerte de una mujer ordenado o ejecutado por otra mujer, el ciclo de violencia no solo tiene que estar centrando en un solo género, sino en general para poder proteger a la mujer en situación de vulnerabilidad, de la misma manera lo que se busca también es acatar el principio de no discriminación que tiene el derecho penal con correctas interpretaciones teniendo en cuenta que son vinculantes y tomadas como motivación de futuros casos que no pueden quedar impunes por ideas erróneas de los jueces. Se debe tener en cuenta que como el caso de Abencia Meza y Alicia Delgado, existen varios día a día no solo en contexto de relación sino en relaciones amicales o de subordinación donde el móvil será acabar con la vida de otra mujer por su condición de tal, es allí donde se debe ejercer protección conforme a los principios adscritos los órganos del Estado.

CONCLUSIONES

1. El delito de feminicidio proviene de un aspecto social, donde lo que se busca en el Perú proteger al agente en situación de vulnerabilidad, teniendo su origen en el enfoque de género, tomado como la concepción patriarcal del Estado sin tener en cuenta que se debe de tener otro enfoque para que así la sociedad pueda avanzar en sentido amplio. A partir de este enfoque social es donde la jurisprudencia decide regular y poner fin a discusiones sobre este delito, definiendo sus agentes y su tipicidad en el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ.116, sin tener en cuenta la regulación del 108-B del Código Penal vigente.
2. En el Perú, los casos de violencia contra la mujer han ido cada año en aumento según estadísticas del Ministerio de la Mujer y portal del Poder Judicial en los módulos especializados para otorgar medidas de protección; sin embargo, hay una cantidad de delitos bajo esta modalidad que no son tratados como “feminicidio no íntimo”, donde se encuentra la contradicción lo que dice la jurisprudencia de lo que se regula, quedando algunos casos bajo el supuesto de homicidio teniendo una mala calificación de ellos por no cumplir el criterio de sujeto activo que limita el Acuerdo Plenario.
3. La mujer debe ser incluida también como sujeto activo, bajo los criterios de “igualdad de agente” y de “enfoque de género”, pues como se ha demostrado a lo largo de la tesis y con la casuística resuelta no es necesario una superioridad biológica para violentar a otra mujer hasta ocasionarle la muerte, para que se cumpla el supuesto regulado en el Código Penal y así poder erradicar casos de violencia de todas sus formas, no solo por parte de un agente bajo enfoques que se usan en determinación de medidas de protección más no en derecho penal que ya tiene principios establecidos siendo el fundamental el de no discriminación.
4. Según la Ley N°30364 para otorgar medidas de protección, existen cuatro tipos de violencia, siendo los más comunes el psicológico y físico, donde el

agente lo que va a pretender es menoscabar la integridad de la víctima de cualquier forma, siendo la psicológica la más peligrosa por los actos que puede cometer el agente vulnerable en virtud de este tipo de violencia.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

1. Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Lima. Palestra Editores.
2. Arbulú, V. (2009). *Estudio crítico de los precedentes vinculantes de la Corte Suprema*. Lima. Gaceta Penal.
3. Bacigalupo, E. (2004). *Derecho penal: parte general*. Lima, ARA Editores.
4. Bejar H, Castañeda M, Galdos, S y otros. (2017). *Género y Desarrollo políticas sociales y teoría Social*. Perú. Escuela para el desarrollo.
5. Bendezú Barnuevo, Rocci. (2015). *La violencia contra la mujer y la perspectiva de género en el Código Penal Peruano*. Lima, Perú: ARA Editores.
6. Butler, J. (2007). *Genero en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Traducción de Antonio Mufloz, Barcelona: Paidós.
7. Carozzo, J. (2001). *Violencia y conciliación en la agenda familiar y escolar*. Lima. Cámara de Comercio.
8. Castañeda, S. (2010). *Comentarios a los precedentes vinculantes*. Lima, Perú: Grijley.
9. Cook J, R y Simone C. (2010). *Estereotipos de Géneros y perspectivas legales transnacionales*. Bogotá. Bert B. Lockwood Editores.
10. Defensoría del Pueblo (2015). *Feminicidio íntimo en el Perú: Análisis de expedientes judiciales (2012-2015)*. Recuperado de <https://repositoriopncvfs.pe/producto/feminicidio-intimo-peru-analisis-expedientes-judiciales-2012-2015/>
11. Del Aguila, J. (2019). *Violencia familiar – análisis y consecuencias a la Ley N°30364 y su reglamento D.S N°009-2016-MIMP*. Lima. Editorial Ubi Lex S.A.C
12. Diaz Castillo, I. Rodriguez, Vasquez J, Valegar Chipoco, C. (2019). *Feminicidio, interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima: Editorial PUCP.
13. Fierro, G. (2004). *Teoría de la participación criminal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo Depalma.
14. Flora Tristan. (2005).. *La violencia contra la mujer*. Lima, Centro de la mujer Peruana.
15. Garcia Cavero, P.(2008). *Lecciones de derecho penal parte general*. Lima: Editora Grijley.
16. García, P. (2012). *Derecho penal parte general*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L
17. Guevara Vasquez, I.(2012). *El parricidio: entre la infracción del deber y el feminicidio*. Lima, IDEMSA.
18. Huerta, R., Vega, R. (2010). *Autoría y participación*. Lima, Perú: Ediciones Caballero Bustamante SAC.
19. Hurtado, J. (2016). *El sistema de control penal, Derecho penal general y especial, política criminal y sanciones penales*. Lima. Pacífico Editores S.A

20. Jakobs, G. (2005). *El fundamento del sistema jurídico penal*. Lima, Perú. ARA Editores.
21. Mira, C. (2005). *Manual de derecho penal TOMO I – Parte General*. Navarra, España. Editorial Aranzadi S.A.
22. Peña Cabrera, R. (1992). *Tratado de derecho penal: parte especial*. Lima: Ediciones Jurpídicas.
23. Peña, R. (1995). *Tratado de derecho penal*. Lima. Ediciones Jurídicas.
24. Prado, V. (2019). *Derecho penal y política criminal – problemas contemporáneos*. Lima. Gaceta Jurídica S.A.
25. Ramos, M y Ramos A. (2018). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima. Grupo Editorial Lex y Iuris S.AC.
26. Reategui Sanchez, J. (2015). *Manual de Derecho Penal*. Lima, Perú: Pacífico Editores.
27. Rojas, B. (2004). *Femicidio en Chile*. Santiago, Chile: Biblioteca Cepal
28. Salinas, R. (6ta Edición). (2015) *Derecho penal – parte especial*. Lima, Perú: Editorial Iustitia S.A
29. Sanchez, L. (2004). *Argumentación jurídica. Un modelo y varias discusiones sobre los problemas del razonamiento judicial*. Lima. Jurista Editores S.A.
30. Tristan, F. (2005). *La violencia contra la mujer, feminicidio en el Perú*. Lima, Perú: Ymagino Publicidad S.A.C
31. Umpire, E. (2006). *El divorcio y sus causales*. Lima, Librería y Ediciones Jurídicas.
32. Villa Stein, J. (2001). *Derecho penal – parte general*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
33. Villara, C y Castillo, M. (2007). *Violencia intrafamiliar y políticas sociales*. Lima
34. Villavicencio, F. (2014). *Derecho penal. Parte especial (vol i)*. Lima: Ed Grijley.
35. Warrior, J. (2014). *Prevención de la violencia familiar*. Lima. Ediciones Cedro.

TESIS:

36. Carnero Frias, M. (2017). *Análisis del delito de feminicidio en el código penal peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena* (Tesis en Licenciatura en Derecho). Universidad de Piura, Piura.
37. Laporta, E. (2012). *El feminicidio/femicidio: reflexiones del feminismo jurídico* (Tesina para obtener el título de master oficial en Estudios avanzados en derechos humanos de la universidad Carlos III de Madrid). Madrid.
38. Orna Sanchez, O. (2013). *Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias – Análisis de los estudios estadísticos sobre la violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima)*. (Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

RECURSOS ELECTRÓNICOS:

39. Berlanga, M. (2010). *Las fronteras del concepto "feminicidio": Una lectura de los asesinatos de mujeres de América Latina*. Recuperado de file:///C:/Users/Personal/Documents/XI%20CICLO/TITULACION%201/1277860377_ARQUIVO_MarianaBerlangaFG.pdf
40. Butler, J (1999). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Recuperado de [file:///C:/Users/Personal/Downloads/Judith%20Butler%20-%20Genero%20en%20disputa%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Personal/Downloads/Judith%20Butler%20-%20Genero%20en%20disputa%20(1).pdf)
41. Castillo, L. (2008). *Configuración jurídica de los precedentes vinculantes en el ordenamiento constitucional peruano*. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2075/Configuracion_juridica_precedentes_vinculantes_ordenamiento_constitucional_peruano.pdf?sequence=1
42. Mora Bleda, E. (2013). *El paradigma género y mujeres en la historia del tiempo presente*. Recuperado de : <file:///C:/Users/Personal/Downloads/Dialnet-ElParadigmaGeneroYMujeresEnLaHistoriaDelTiempoPres-4218585.pdf>
43. Murillo, M. (2014). *Carácter vinculante de los criterios de la Sala Constitucional*. Recuperado de: <file:///C:/Users/Personal/Downloads/13351Texto%20del%20art%C3%ADculo-22486-1-10-20140205.pdf>
44. Raguz, M; Hernandez, W. (2018). *Feminicidio: determinantes y evaluación del riesgo*. Recuperado de https://www.cies.org.pe/sites/default/files/investigaciones/ul_-_feminicidios_determinantes_y_evaluacion_de_riesgo.pdf .
45. Russel, D y Radford J. (2006). *Feminicidio. La política del asesinato de la CEIICH-UNAM*. Recuperado de: https://feminicidio.net/sites/default/files/seccion_feminicidio_paper_02.pdf
46. Saccomano, C. (2017). *El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?* Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf>
47. Valdivieso L, Erika. (2019) *¿Qué significa realmente "enfoque de género"? un análisis del contenido de las políticas públicas*. Recuperado de [file:///C:/Users/Personal/Downloads/Qué%20significa%20realmente%20enfoque%20de%20género%20-%20Erika%20Valdivieso%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Personal/Downloads/Qué%20significa%20realmente%20enfoque%20de%20género%20-%20Erika%20Valdivieso%20(1).pdf)

REVISTAS:

48. Angulo Mantilla, M. (2017, septiembre). "El delito de feminicidio en el Código Penal Peruano ¿Sobrecriminalización". *Actualidad Penal y Procesal Penal* (150).
49. Belzusarri Pocomucha, M. (2012, mayo). "El delito de feminicidio en el Código Penal" *Análisis informativo penal y procesal penal* (205).
50. Guevara Vasquez, I. (2018, febrero). *El sujeto activo y la clase del tipo penal en el delito de feminicidio ante el acuerdo plenario N°001-2016/CJ-116*, *Gaceta Penal y Procesal Penal* (173).

51. Peña Cabrera Freyre, A. (2013). *El derecho penal de género, conforme a la inclusión en el Código Penal del delito de feminicidio*, Estudios Críticos de Derecho Penal y Política Criminal.
52. Perez Ruiz, D. (2015, enero). "Feminicidio o femicidio en el Código Penal Peruano". *Análisis Jurídico Penal* (120).
53. Villegas Paiva, E. (2017, noviembre). *El delito de feminicidio en el código penal peruano*, *Dialogo con la jurisprudencia* (35).
54. Yvancovich Vasquez, B. (2016, enero). "El sujeto activo en el delito de feminicidio". *Gaceta Penal y procesal penal* (129-141).

JURISPRUDENCIA:

55. ACUERDO PLENARIO N°001-2016/CJ-116, Publicado el 17 de octubre del 2017.
56. CASACIÓN N°35-2018, Emitida por la sala penal permanente de Lima, publicada el 21 de agosto del 2019.
57. CASACIÓN N°367-2011-Lambayeque, emitida el 15 de julio del 2013.
58. R.N. N°2585-2013 JUNIN, Emitida el 03 de abril del 2014.
59. RESOLUCIÓN N°203-2018, Lima, publicada el 20 de agosto del 2018.
60. SENTENCIA DEL EXP: 26704-2009, Emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima – Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel, publicada el 07 de febrero del 2012.

TRATADOS:

61. CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA (1995). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf
62. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres*. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
63. ONU: Organización de las Naciones Unidas (2012). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Ciudad de Panamá.

NORMAS:

64. Código Penal Peruano.
65. Constitución Política del Perú.
66. Ley N°36304 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar".